**Número de orden: CVM0900028/26**
**Expediente: CPA0900041/26**
**SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1577/2026**

Ciudad de México, a 29 de octubre de 2026.
***"2026 Año de Margarita Maza". "2026 Año Mundialista".***
**R.F.C.: SIN DATO**
**Asunto:** Se determina su situación fiscal en materia de Comercio Exterior.

**C. MISAEL ALEJANDRO JUÁREZ TELLO,**
Tenedor y Responsable Directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el vehículo: **Marca E-Solomo, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placa, Color Azul.**
(Notificación por estrados).

Esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, firmado el 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, VI, IX, XI y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México, en relación con los artículos transitorios PRIMERO, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 05 de febrero de 2017; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2, primer párrafo, fracciones V, X y XI, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México; artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 12, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracciones X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, III, V, IX, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y artículo 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X, XII, XIV, XV, XVI, XXXIX y último párrafo, así como 153 de la Ley Aduanera; y 63 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior de conformidad a lo siguiente:

## RESULTANDOS

**1.-** En ejecución de la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900028/26,** contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/CVM00028/26 del 13 de**

DARM/JMVP



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental, Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

**agosto de 2026**, girada por la C. Abigail Gómez Negrete, Coordinadora Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, primer párrafo, fracción VI y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación; expedida con fundamento en los artículos, que a continuación se citan: *"artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 20 de agosto de 2015; así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I, II, III, VI y XII del Anexo 1 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 05 de febrero de 2017; artículos 3°, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, 2, 3, fracciones I, II, X, XI, XVI, y XIX, 4, 5, 6, 7, 10, 11, fracción I, 16, fracción II, 18, 20, 23 y 27, fracciones III, IV, V, VIII y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México; artículos 2°, primer párrafo, fracción V, 4, 6 y 7, primer párrafo, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; artículos 1°, 2°, 3°, 7°, primer párrafo, fracción II, inciso B), numeral 4, 28, fracciones X, XII y XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, III, IV, VI, VI BIS, VII, VIII, XII, XIII, XXVII y XXXVII; lo anterior, para que en términos de las facultades conferidas en el artículo 91 primer párrafo, fracciones I, incisos a), b) y c), II, III, IV, V, V BIS, XI, XII, XV, XVII y XIX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; así como en los artículos 60, 144, párrafo primero, fracciones II, III, VII, X, XI, XXXIX y último párrafo, 150, 151 de la Ley Aduanera; 38, fracción VI del Código Fiscal de la Federación..."*, se practicó la verificación de la mercancía de origen y procedencia extranjera que era transportada en el vehículo **Marca E-Solomo, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placa, Color Azul**, la cual se encontraba en poder del **C. Misael Alejandro Juárez Tello**, en su carácter de **Chofer y tenedor** de la mercancía de origen y procedencia extranjera.

Asimismo, se hizo constar por el personal verificador que, siendo las **13:25 horas** del **13 de agosto de 2026**, se encontró **Calle Vidal Alcocer, entre Calle Manuel de la Peña y Peña y Calle Felipe de Berriozabal, Colonia Centro, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06020, Ciudad de México, el vehículo Marca E-Solomo, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placa, Color Azul**, por lo que se practicó la verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, en donde se transportaban mercancías de origen y procedencia extranjera, las cuales se encontraban en poder de quien dé propia voz manifestó llamarse **Misael Alejandro Juárez Tello**, en su carácter de Chofer y tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el vehículo **Marca E-Solomo, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placa, Color Azul**; levantándose en el lugar el Acta de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera en Tránsito por el personal verificador y toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal está impedida para realizar la verificación de las mercancías en transporte en lugar distinto a los recintos fiscales, le fue



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

solicitado al Operador del vehículo que se identificara con algún documento, por lo que se identificó con **Credencial para Votar Número IDMEX2281297593 con Clave de Elector JRTLMS93010609H800, emitida a su favor por el Instituto Nacional Electoral**, documento en el que aparece, su fotografía, nombre y firma, mismo que se tiene a la vista, se examinó y se devolvió de conformidad a su portador, al que en lo sucesivo se le denominará el "**Compareciente**", el cual por sus generales dice llamarse **Misael Alejandro Juárez Tello** de 33 años de edad y manifiesta no recordar su Registro Federal de Contribuyentes, con domicilio particular en: **Calle Schubert, Número Exterior 151 A, Número Interior 203, Colonia Peralvillo, Código Postal 06220, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México**.

De igual forma, se asentó por el personal verificador que dicha persona firmó de recibido la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900028/26**, contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/CVM00028/26 de 13 de agosto de 2026**, dirigida al **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, que se transporta en el vehículo: Marca E-Solomo, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placa, Color Azul**, por lo que de manera formal fue entregada la misma, así como un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente y folleto anticorrupción, en propia mano, para lo cual, le fue explicado su contenido y alcance jurídico, quien, para constancia de recibido, en las originales de la misma estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: ***"previa identificación del personal verificador con constancia de identificación recibo original de la presente orden con firma autografa de quien la emite. Previa lectura y explicacion de su contenido y alcance asi mismo recibo la carta de los derechos del contribuyente y folleto anticorrucion" (sic)*** y anotó a continuación su nombre ***"Misael Alejandro Juarez Tello"***, la fecha ***"13/Agosto/2026"***, la hora ***"13:27 hrs"*** su cargo ***"chofer y tenedor de la mercancia"*** y su firma autógrafa.

Posteriormente, el personal verificador conforme a lo dispuesto por los artículos 49, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 150 de la Ley Aduanera, apercibió al **C. Misael Alejandro Juárez Tello**, en su carácter de Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el vehículo **Marca E-Solomo, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placa, Color Azul**, que si desaparecía después de iniciadas las facultades de comprobación, las notificaciones que fueren personales, le serían efectuadas por estrados; posteriormente se le requirió para que designara dos testigos, por lo que se le apercibió de que en caso de negativa o de que los testigos designados no aceptasen dicho cargo, los mismos serían nombrados por el personal verificador, a lo que el **C. Misael Alejandro Juárez Tello** manifestó: ***"No designo testigos, por no contar con persona alguna para tal efecto"***, por lo que el personal verificador con fundamento en los preceptos legales antes citados, nombró a dos testigos, quienes aceptaron dicho cargo.

En virtud de lo cual, el personal verificador le requirió al **C. Misael Alejandro Juárez Tello**, en su carácter de Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo **Marca E-Solomo, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placa, Color Azul** , para que en ese mismo acto, exhibiera los documentos con los cuales amparara la legal, estancia y/o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera que era transportada en el vehículo **Marca E-Solomo, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placa, Color Azul**, a lo que manifestó ***"No cuento con documentos"***.

Por lo tanto y toda vez que el **C. Misael Alejandro Juárez Tello**, en su carácter de Chofer y tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el vehículo **Marca E-Solomo, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placa, Color Azul**, no aportó documentación que acreditara la legal,



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

estancia y/o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera fue necesaria la revisión física de las mercancías y el medio de transporte, a efecto de comprobar la legal, estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera que se transportaba en el multicitado vehículo, por lo que se le requirió por el personal verificador que se trasladará al Recinto Fiscal ubicado en Calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad, para levantar el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cumpliendo con las formalidades referidas en el artículo 150 de la Ley Aduanera; por lo que, el personal verificador le preguntó al **C. Misael Alejandro Juárez Tello**, en su carácter de Chofer y tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el vehículo **Marca E-Solomo, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placa, Color Azul**, si era su deseo y voluntad acudir al recinto fiscal por su propio conducto, de acuerdo a sus intereses, de igual manera en el acto se le informó que dicho requerimiento no significaba que se encontraba detenido o retenido, y que únicamente era parte del procedimiento de verificación realizado, a lo que el **C. Misael Alejandro Juárez Tello**, en su carácter de Chofer y tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el vehículo **Marca E-Solomo, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placa, Color Azul**, manifestó de viva voz ***"si acepto trasladar la mercancía al recinto fiscal"***, por lo que siendo las **13:49 horas** del día **13 de agosto de 2026,** se levantó el Acta de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera en Transporte a efecto de continuar con el procedimiento en el Recinto Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal está impedida para realizar la verificación de la mercancía en transporte en lugar distinto a los recintos fiscales.

En razón a lo anterior, a las **14:50** horas del día **13 de agosto de 2026**, el personal verificador hizo constar que se constituyó en el domicilio que ocupa el Recinto Fiscal, dando apertura al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha **13 de agosto de 2026**.

Acto seguido, el **C. Misael Alejandro Juárez Tello**, en su carácter de Chofer y tenedor de la mercancía de procedencia extranjera que se transportaba en el vehículo: **Marca EAMEX, tipo eléctrico, Línea 2025, sin Placas de circulación, color verde**, manifestó su deseo de retirarse de las instalaciones del Recinto Fiscal ubicado en: Calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, Código Postal 08500, Ciudad de México, por lo que el personal verificador procedió a apercibirlo de que en caso de que desaparezca las notificaciones que fueran personales le serian notificadas por estrados, a lo que el **C. Misael Alejandro Juárez Tello**, manifiesta darse por enterado, expresando que abandonará la diligencia, acto seguido procedió a retirarse del lugar.

A continuación y en virtud de que el **C. Misael Alejandro Juárez Tello**, abandonó la diligencia y desapareció después de iniciadas las facultades de comprobación, el personal verificador en compañía de los testigos, constando que se trata de mercancía de origen y procedencia extranjera, se inició con la verificación física de la misma, consistente en: **GLOBO DE LATEX, TOALLAS DESMAQUILLANTES, BROCHAS DE APLICACIÓN Y JABONES LIMPIADORES,** así como la revisión de cada una de sus piezas, observando su marca, modelo, origen, estado y características particulares tales como etiquetados, etc., mismas que se relacionaron a **8 Casos**.

El personal verificador, asentó en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que el **C. Misael Alejandro Juárez Tello**, no aportó la documentación idónea para acreditar la legal importación, estancia y tenencia de la mercancía, por lo que el personal verificador consideró que no

acreditó la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías de procedencia extranjera contenidas en los **8 Casos**, del rubro del inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, que señala: ***"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos: I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo. II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.."***, motivo por el cual, el personal verificador conoció que no se acreditó la legal estancia o tenencia en territorio nacional de la mercancía de origen y procedencia extranjera detallada en los **8 Casos** del apartado de inventario físico perteneciente al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y que eran transportadas en el vehículo **Marca E-Solomo, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placa, Color Azul.**

Irregularidad que el personal verificador consideró infracción en términos de la Ley Aduanera vigente, y se presumió cometida la infracción señalada en el artículo 179, de la Ley Aduanera, que señala: *"...Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país..."*; sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad a la Ley Aduanera; motivo por el cual, se considera que se actualiza la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente que señala: *"... Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: ... III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas..."*.

Es importante señalar que las mercancías contenidas en los **Casos 1 al 4** del capítulo del inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, se encuentran sujetas al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-050-SCIFI-2004, "Información comercial-Etiquetado general de productos",** las contendías en los **Casos 5 al 8** se encuentran sujetas al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-141-SSA1-SCFI-2012 "Etiquetado para productos cosméticos preenvasados. Etiquetado sanitario y comercial";** dicha norma se encuentra contenida en el Anexo 2.4.1. del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2022, con sus respectivas modificaciones; sim embargo, de la revisión física de las mercancías, se aprecia que las mercancías de los **8 Casos,** incumplen con la Norma Oficial Mexicana a que esta afecta, toda vez que no ostentan el etiquetado comercial correspondiente.

Es importante señalar que si bien, los auditores, manifestaron en la foja 5 de 9 del acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que las mercancías contenidas en los **Casos 1 al 2,**

del capítulo del inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, incumplían con la Norma Oficial Mexicana a que esta afecta, se advierte un error mecanográfico en tal manifestación, ya que en el recuadro de la Foja 07 de 09, en el apartado de inventario físico, los casos correctos que no ostentan físicamente, el etiquetado de información comercial, son el **CASO 3 Y 4,** situación que es corroborada con el dictamen de Clasificación Arancelaria remitido a la Dirección de Procedimientos legales, por la Subdirectora de Recinto Fiscal , mediante oficio SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/0240/2026, una vez hecha la precisión, el personal visitador consideraó que incurre en irregularidad en términos de la Ley Aduanera Vigente y se presume cometida la infracción señalada en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV de dicha Ley, que señala ***"...Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:... XIV Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de la norma oficial mexicana de información comercial"*, sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad a la Ley Aduanera**; por lo que se considera que los hechos señalados anteriormente actualizan la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción II de la Ley Aduanera mismo que a la letra señala lo siguiente: ***"Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, solo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte"*** sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad a la Ley Aduanera.

Toda vez que derivado de las características físicas del vehículo: **Marca E-Solomo, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placa, Color Azul**, considerado como motocarro, mismo que no excede del peso y dimensión de un camión tipo **"C2"** conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana "**NOM-012-SCT-2-2017"**, la cual establece la pautas de pesos y dimensiones de los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción, por lo que no están sujetos a la obligación de la emisión de la **Carta Porte**, se conoce que para el caso que nos aplica no es requerida la presentación de la misma para el traslado local de mercancías, por lo antes expuesto y en virtud de la manifestación expresa del **"Compareciente"** de retirarse de las instalaciones del Recinto Fiscal, el vehículo: **Marca E-Solomo, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placa, Color Azul**, quedó fuera del procedimiento, por lo que el vehículo antes mencionado quedo liberado y procedió a retirarse de las instalaciones a las **15:30 horas.**

Por otra parte, el personal verificador asentó que las mercancías fueron inventariadas en el apartado del Inventario Físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, relacionadas en los **8 Casos**, descritos de la siguiente manera:

**CASOS DEL 1 AL 2**----------

| CASO | CANTIDAD | UNIDAD DE MEDIDA | DESCRIPCIÓN | ORIGEN | MARCA | ESTILO Y/O MODELO | TIPO | ESTADO | REFERENCIA | NOM A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA | IMPORTADOR | TOTAL DE PIEZAS POR JUEGO | TOTAL DE PIEZAS |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|

DARM/TAVF



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 198 | PIEZA | GLOBO DE LATEX | CHINA | MR. TORTUGA | SIN MODELO | SIN TIPO | NUEVO | QSJ0456 | NOM-050-SCFI-2004 | J&R FIELD SERVICES, SA DE CV. | 1 | 198 |
| 2 | 50 | PIEZA | GLOBO DE LATEX | CHINA | MR. TORTUGA | SIN MODELO | SIN TIPO | NUEVO | QSJ0556 | NOM-050-SCFI-2004 | J&R FIELD SERVICES, SA DE CV. | 1 | 50 |
| TOTAL DE PIEZAS DE LOS CASOS DEL 1 AL 2 | | | | | | | | | | | | | 248 |

**CASOS DEL 3 AL 4**----------

| CASO | CANTIDAD | UNIDAD DE MEDIDA | DESCRIPCIÓN | ORIGEN | MARCA | ESTILO Y/O MODELO | TIPO | ESTADO | REFERENCIA | NOM A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA | IMPORTADOR | PIEZAS POR JUEGO | TOTAL DE PIEZAS |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 3 | 144 | PIEZA | TOALLAS DESMAQUILLANTES | CHINA | SIN MARCA | SIN MODELO | SIN TIPO | NUEVO | SIN REFERENCIA | NOM-050-SCFI-2004 | SIN IMPORTADOR | 1 | 144 |
| 4 | 500 | JUEGO | BROCHA PARA APLICACIÓN DE COSMETICOS | CHINA | SIN MARCA | SIN MODELO | SIN TIPO | NUEVO | SIN REFERENCIA | NOM-050-SCFI-2004 | SIN IMPORTADOR | 13 | 6500 |
| TOTAL DE PIEZAS DE LOS CASOS DEL 03 AL 04 | | | | | | | | | | | | | 6644 |

**CASOS DEL 5 AL 8**----------

| CASO | CANTIDAD | UNIDAD DE MEDIDA | DESCRIPCION | ORIGEN | MARCA | MODELO | CONTENIDO EN GRAMOS | ESTADO | TIPO | REFERENCIA | NOM A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA | IMPORTADOR | PIEZAS POR JUEGO | TOTAL DE PIEZAS POR JUEGO |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 5 | 288 | PIEZA | JABÓN LIMPIADOR | CHINA | HNUEDWA | SIN MODELO | 65G | NUEVO | ARROZ Y ACEITE DE COCO | GXZ0001 | NOM-141-SSA1/SCFI-2012 | J&R FIELD SERVICES, SA DE CV. | 1 | 288 |
| 6 | 121 | PIEZA | JABÓN LIMPIADOR | CHINA | HNUEDWA | SIN MODELO | 100G | NUEVO | ARROZ Y ACEITE DE COCO | GXZ0002 | NOM-141-SSA1/SCFI-2012 | J&R FIELD SERVICES, SA DE CV. | 1 | 121 |
| 7 | 300 | PIEZA | JABÓN LIMPIADOR | CHINA | HNUEDWA | SIN MODELO | 65G | NUEVO | ARROZ Y ACEITE DE COCO | GXZ0006 | NOM-141-SSA1/SCFI-2012 | J&R FIELD SERVICES, SA DE CV. | 1 | 300 |
| 8 | 144 | PIEZA | JABÓN BLANQUEADOR | CHINA | AXIU | SIN MODELO | 100G | NUEVO | ARROZ Y ACEITE DE COCO | GXZ0026 | NOM-141-SSA1/SCFI-2012 | J&R FIELD SERVICES, SA DE CV. | 1 | 144 |
| TOTAL DE PIEZAS DE LOS CASOS DEL 5 AL 8 | | | | | | | | | | | | | | 853 |
| TOTAL DE PIEZAS DEL CASO 1 AL 8 | | | | | | | | | | | | | | 7745 |

**2.-** Derivado de dicha verificación se conoció que el personal verificador consideró que se actualizó la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción II de la Ley Aduanera vigente que señala: ***"...Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:... II- ...Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, solo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte."***, por lo que el día **13 de agosto de 2026**, se levantó el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera por parte del personal verificador, la cual se notificó al **C. Misael Alejandro Juárez Tello**.

Acto seguido, y en virtud de que el **C. Misael Alejandro Juárez Tello**, abandonó la diligencia, por lo que no acreditó la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías detalladas en el **Caso 1 al 8** del capítulo de inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, es motivo por el cual el personal verificador con fundamento en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracción X, 151, primer párrafo fracciones II y III, de la Ley Aduanera, procedió al embargo precautorio de las mercancías señaladas en el **Caso 1 al 8**, las cuales se encuentran señaladas en el apartado del inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera; e hizo del conocimiento al **C. Misael Alejandro Juárez Tello**, que las mercancías quedaban embargadas

DARM/TMVF



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

precautoriamente y se encuentran sujetas al análisis de la documentación que se presente con la finalidad de desvirtuar las irregularidades mencionadas con antelación.

Así mismo, el personal verificador asentó en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que las mercancías embargadas precautoriamente quedaron depositadas en el Recinto Fiscal de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, ubicado en Calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad, y a disposición de la citada Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, y bajo la guarda y custodia de la Subdirección del Recinto Fiscal de la referida Coordinación.

Posteriormente, el personal verificador hizo de conocimiento que, de acuerdo con la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, en su artículo 2, fracciones XII y XIII, tiene derecho a corregir su situación fiscal en su caso de que se llegara a determinar algún crédito derivado del ejercicio de facultades de comprobación.

Al no haber más hechos constatados, siendo las **16:40** horas del **13 de agosto de 2026**, se concluyó la diligencia; así mismo el personal verificador, asentó que el **C. Misael Alejandro Juárez Tello**, desapareció después de iniciadas las facultades de comprobación, debido a que se retiró de las instalaciones de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ubicado en Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad, dejando las mercancías, por lo que las actas fueron firmadas por el personal verificador y los testigos, misma que fue notificada legalmente por estrados al **C. Misael Alejandro Juárez Tello, Chofer y tenedor** de la mercancía de origen y procedencia extranjera el día **28 de agosto de 2026**.

**3.-** Al notificarse el inicio del procedimiento, se informó simultáneamente al **C. Misael Alejandro Juárez Tello,** que contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente aquel en que surtiera efectos la notificación del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera para presentar las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga de conformidad con el artículo 150, quinto párrafo de la Ley Aduanera.

Dicho plazo inició el **01 de septiembre de 2026 y feneció el 14 de septiembre de 2026**, lo anterior, de conformidad con los artículos 150 y 153, de la Ley Aduanera, que en su parte conducente refieren lo siguiente:

> ***"Artículo 150.*** *Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.*
>
> *Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga*
>
> ..."

DARM/TM



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

> *"**ARTICULO 153.** El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida..."*

Luego entonces, los diez días hábiles para el ofrecimiento de pruebas y alegatos a que la contribuyente tenía derecho, se computaron a partir del **01 de septiembre de 2026 y feneció el 14 de septiembre de 2026**, contándose para tales efectos los **01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11 y 14 de septiembre de 2026**, por ser hábiles, descontándose los días **05, 06, 12 y 13 de septiembre de 2026**; por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente aplicado de manera supletoria como lo establece el artículo 1 de la Ley Aduanera.

Dentro de dicho plazo, el **C. Misael Alejandro Juárez Tello**, en su carácter de **Chofer y tenedor** de las mercancías de origen y procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio por esta Autoridad Administrativa, no presentó pruebas ni formuló alegato alguno tendiente a desvirtuar las irregularidades señaladas en el Acta de Inicio de procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de **inicio y conclusión 13 de agosto de 2026.**

**4.-** Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1029/2026** de fecha **31 de agosto de 2026,** esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, designó perito dictaminador, y mediante diverso **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1030/2026** de misma fecha, solicitó el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de las mercancías de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio, derivado de la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900028/26**, de fecha de **13 de agosto de 2026**, contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/CVM00028/26.**

**5.-** Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/211/2026** del **31 de agosto de 2026**, la Subdirección del Recinto Fiscal, solicitó la remisión de documentación presentada por la contribuyente a fin de estar en posibilidad de emitir el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana respecto de la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900028/26**.

**6.-** Por lo que mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1042/2026** de fecha **01 de septiembre de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales informó que no fue presentada documentación alguna por el **C. Misael Alejandro Juárez Tello, chofer y tenedor** de las mercancías de origen y procedencia extranjera, sujeta al embargo precautorio, relacionado con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900028/26**.

DARM/TMVF



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

**7.-** Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/240/2026** de **17 de septiembre de 2026**, la Subdirectora del Recinto Fiscal, remitió a esta Dirección de Procedimientos Legales, el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana respecto de la Orden Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900028/26.**

**8.-** Esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió el acuerdo por el que se declaró integrado el expediente administrativo número **CPA0900041/26,** mediante el oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1209/2026** de fecha **01 de octubre de 2026**, mismo que se dio a conocer a través del diverso **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1210/2026** de la misma fecha, oficios que se tuvieron por notificados por estrados el **21 de octubre de 2026.**

**9.-** A través del oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1285/2026** de fecha **12 de octubre de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales, adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dio a conocer el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana, oficio que se tuvo por legalmente notificado por estrados el **29 de octubre de 2026.**

**10.-** Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1401/2026** de fecha **26 de octubre de 2026**, esta autoridad administrativa dio a conocer de nueva cuenta el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana, toda vez que se advirtió un error involuntario de carácter mecanográfico; oficio que se tuvo por legalmente notificado por estrados el **29 de octubre de 2026.**

**11.-**Que esta autoridad cuenta con un plazo de cuatro meses para dictar la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 153 de la Ley Aduanera, que establece lo siguiente:

> ***"Artículo 153.*** *El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36-A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.*
>
> *Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución.* ***Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades***



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

***aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.*** *De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento."*

*(Énfasis añadido)*

Siendo así y toda vez que el término legal de los cuatro meses dispuesto por el artículo 153, segundo párrafo de la Ley de la materia, se contará a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, y una vez que hayan vencido los plazos para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 153 del mismo ordenamiento legal o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas; por lo que en el caso que nos ocupa tenemos que el **C. Misael Alejandro Juárez Tello, chofer y tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-Solomo, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placa, Color Azul**, quedó legalmente notificado por estrados del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día **28 de agosto de 2026**, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación; de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo tanto, **el plazo para dictar la resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en el que se actúa**, mismo que se computa a partir que se haya vencido el plazo para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos de los interesados y se haya integrado el expediente administrativo en que se actúa, y toda vez que el **C. Misael Alejandro Juárez Tello, chofer y tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-Solomo, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placa, Color Azul,** se tuvo por legalmente notificado por estrados del Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día **28 de agosto de 2026,** surtiendo todos sus efectos legales al día siguiente hábil, es decir, el **31 de agosto de 2026**, tal y como lo establece el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, y tomándose en cuenta su plazo para ofrecer pruebas y alegatos, se computaron a partir del **01 de septiembre de 2026** al **14 de septiembre de 2026**, contándose para tales efectos los días **01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11 y 14 de septiembre de 2026**, por ser hábiles, descontándose los días **05, 06, 12 y 13 de septiembre de 2026; por ser inhábiles**, de conformidad al artículo 150 de la Ley Aduanera, y 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1° de la Ley Aduanera vigente, por lo que toda vez que el día **14 de septiembre de 2026**, fue el último día para la presentación de pruebas y alegatos, se tiene por vencido el plazo para la presentación de pruebas y alegatos y al día siguiente, es decir, el día **15 de septiembre de 2026**, fecha en que esta Autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 153, segundo párrafo de la Ley Aduanera declaró integrado el expediente Administrativo en Materia Aduanera que se resuelve, precepto legal que a la letra señala: *"**Artículo 153** ... Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado **cuando hayan vencido los plazos para la presentación***



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

***de todos los escritos de pruebas y alegatos*** *o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes...".* Por lo tanto, el plazo para dictar resolución al procedimiento administrativo en que se actúa corre a partir del día siguiente al que se tuvo por debidamente integrado el expediente es decir del **15 de septiembre de 2026 al 15 de enero de 2027**, tal y como lo establece para tal efecto el supracitado artículo 153 de la Ley Aduanera, en su parte conducente que a la letra señala: *"**Artículo 153**. ... Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, **en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente...".***

En vista de lo anterior, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de emitir resolución definitiva en términos de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

Del análisis y valoración de la documentación que integra el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente, se desprende lo siguiente:

**I.-** En virtud de no haberse acreditado la legal estancia o tenencia de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo **Marca E-Solomo, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placa, Color Azul**, toda vez que no se presentó la documentación que acreditara la legal estancia y/o tenencia de las mercancías de origen y procedencia extranjera descrita en los **8 Casos**, referida en el artículo 146 de la Ley Aduanera, el personal verificador levantó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio y conclusión **13 de agosto de 2026**, legalmente notificada por estrados el **28 de agosto de 2026**.

Por lo anterior, se otorgó a el **C. Misael Alejandro Juárez Tello, chofer y tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-Solomo, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placa, Color Azul**, el plazo legal de **10 días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la cual fue legalmente notificada por estrados el **28 de agosto de 2026**, por lo que el plazo de 10 días hábiles para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, dicho plazo inició el **01 de septiembre de 2026** al **14 de septiembre de 2026**, para que expresara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes ante esta Autoridad; sin embargo, **no fue presentada prueba o alegato alguno,** tendientes a desvirtuar las irregularidades que fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, precluyendo su derecho legal para presentarlos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1° de la Ley Aduanera en vigor, en relación con lo dispuesto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación. Por lo que se tienen por ciertos los hechos observados en dicha acta.



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Asimismo, se señala que con el objeto de no violentar el derecho de audiencia de los gobernados, señalado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, esta Autoridad llevó a cabo la búsqueda en el archivo y en el área de recepción de esta dependencia y **no localizó promoción alguna presentada por el Tenedor de las mercancías** que acreditara la legal estancia y/o tenencia de la mercancía en territorio nacional; por lo que, al precluir su derecho a presentar las mismas, se procede a emitir la presente Resolución Administrativa, con los elementos de convicción que integran el expediente en que se actúa.

**II.-** Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad procede a determinar la responsabilidad del **C. Misael Alejandro Juárez Tello, chofer y tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-Solomo, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placa, Color Azul, inventariados en 08 Casos,** los cuales son de origen procedencia extranjera dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, ya que al ser el **C. Misael Alejandro Juárez Tello, chofer y tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-Solomo, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placa, Color Azul** y al no presentar pruebas y alegatos con las cuales desvirtuara dichas irregularidades respecto de la mercancía del **Caso 1 al 8,** se le tiene como Responsable Directo, en términos del artículo 52, primer y cuarto párrafos, fracción I de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señala:

> *"**Artículo 52**. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.*
>
> ...
>
> *Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:*
>
> *I. El propietario o el **tenedor** de las mercancías.*
>
> ..."

**III.-** En virtud de lo anterior, esta Autoridad procede a determinar las obligaciones que incumplió el **C. Misael Alejandro Juárez Tello, chofer y tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-Solomo, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placa, Color Azul,** embargada e inventariada en el **Caso 1 al 8,** considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por la Perito Dictaminadora, proporcionado a la Dirección de Procedimientos Legales por oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/240/2026** del **17 de septiembre de 2026** y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número **CPA0900041/26**, en los siguientes términos:

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª y 10ª de las complementarias, aplicándose de manera expresa la Regla General 3, inciso b), todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022, y sus posteriores modificaciones.

**I.- Descripción de la mercancía.**

La mercancía contenida en el inventario del **Caso Uno al Caso Ocho** se trata de:

**Jabón:** Producto soluble en agua resultado de la combinación de un álcali con los ácidos del aceite u otro cuerpo graso, que se usa generalmente para lavar.

**Toallas desmaquillantes:** Paños húmedos o de microfibra usados para limpiar el rostro.

**Globos de látex:** Recipiente flexible y elástico hecho de caucho natural que se puede inflar con aire o gas para adoptar una forma determinada.

**Brocha para aplicación de cosméticos:** Pincel de maquillaje con cerdas firmes, cortas y de corte plano o diagonal, diseñado para crear trazos precisos, delinear y aplicar productos de manera concentrada.

Conforme a la estructura de la **Tarifa** de la **Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación,** podemos enlistar a las mercaderías en cuestión de la siguiente manera:

**1. Jabón.**
**1.1. Jabones Limpiadores y jabones blanqueadores**

**2. Pañuelos, toallitas de desmaquillas y toallas**
**2.1. Toallas desmaquillantes**

**3. Artículos para fiesta**
**3.1. Globos de látex**

**4.Pinceles y brochas**
**4.1. Brocha para aplicación de cosmético.**

II.-Clasificación arancelaria para las mercancías del **Caso Uno al Caso Ocho:**

**- Clasificación Arancelaria -**
**Nivel Sección**

**Sección VI**

**PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS.**

*"Notas.*
*1. A) Cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.44 o 28.45, se clasifica en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura, excepto los minerales de metales radiactivos.*



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

*B) Salvo lo dispuesto en el apartado A) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.43, 28.46 o 28.52, se clasifica en dicha partida y no en otra de esta Sección.*
*2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 o 38.08, se clasifica en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.*
*3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasifican en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:*

*a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;*
*b) presentados simultáneamente;*
*c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.*

*4. Cuando un producto responda a las especificaciones de una o más de las partidas de la Sección VI, por el hecho de que en ellas se mencione su nombre o función y también responda a las especificaciones de la partida 38.27, se clasifica en la partida cuyo texto mencione su nombre o función y no en la partida 38.27." (sic).*

**Nivel Capítulo**
**Capítulo 34**

***"JABON, AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTICULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, "CERAS PARA ODONTOLOGIA" Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGIA A BASE DE YESO FRAGUABLE"***

*"Notas Explicativas:*
*1. Este Capítulo no comprende:*

*a) las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, de los tipos utilizados como preparaciones de desmoldeo (partida 15.17);*

*b) los compuestos aislados de constitución química definida;*
*c) los champúes, dentífricos, cremas y espumas de afeitar y las preparaciones para el baño, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (partidas 33.05, 33.06 o 33.07).*

*2. En la partida 34.01, el término jabón sólo se aplica al soluble en agua. El jabón y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos sólo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas. Si se presentan en otras formas, se clasifican en la partida 34.05 como pastas y polvos para fregar y preparaciones similares.*
*3. En la partida 34.02, los agentes de superficie orgánicos son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración del 0.5% a 20 °C y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:*



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

*a) producen un líquido transparente o traslúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y*

*b) reducen la tensión superficial del agua a un valor inferior o igual a 4.5 x $10^{-2}$ N/m (45 dinas/cm).*

*4. La expresión aceites de petróleo o de mineral bituminoso empleada en el texto de la partida 34.03 se refiere a los productos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27.*
*5. Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión ceras artificiales y ceras preparadas empleada en la partida 34.04 sólo se aplica:*

*a) a los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;*

*b) a los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;*

*c) a los productos a base de ceras o parafinas que presenten las características de ceras y contengan, además, grasas, resinas, minerales u otras materias.*

*Por el contrario, la partida 34.04, no comprende:*

*a) los productos de las partidas 15.16, 34.02 o 38.23, incluso si presentan las características de ceras;*

*b) las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, incluso refinadas o coloreadas, de la partida 15.21;*

*c) las ceras minerales y productos similares de la partida 27.12, incluso mezclados entre sí o simplemente coloreados;*

*d) las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido (partidas 34.05, 38.09, etc.)." (sic).*

**-Clasificación Arancelaria -**
**Nivel Capítulo**

**1. Jabón.**
**1.1. Jabones limpiadores y jabones blanqueadores**

La Regla General **1,** contenida en el artículo **2,** fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes".* Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"jabones limpiadores y jabones blanqueadores.", el Capítulo 34 *"Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de***



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

***limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, ceras para odontología y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.***" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

| | | |
|---|---|---|
| *Capítulo* | *34* | *"Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, ceras para odontología y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable."* |

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Consideraciones Generales del capítulo **34** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

> *"CONSIDERACIONES GENERALES:*
> *Este Capítulo, que comprende productos obtenidos esencialmente por tratamiento industrial de grasas o de ceras, agrupa los productos de jabonería, determinadas preparaciones lubricantes, las ceras preparadas, algunos productos de limpieza, las velas, etc., así como algunos productos artificiales, tales como los agentes de superficie, las preparaciones tensoactivas y las ceras artificiales.*
> *Este Capítulo* ***no comprende*** *los productos de constitución química definida presentados aisladamente ni los productos naturales que no hayan sido mezclados o preparados." (sic)*
>
> **- Clasificación arancelaria -**
> **Nivel Partida**

**1. Jabón.**
**1.1. Jabones limpiadores y jabones blanqueadores**

Asociando la descripción de la mercancía en estudio **"jabones limpiadores y jabones blanqueadores."**, con el título de la partida **34.01** ***"Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos utilizados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes."***, esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

| | | |
|---|---|---|
| ***Partida*** | ***34.01*** | ***"Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos utilizados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes."*** |
| | | ***- Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:*** |
| ***Subpartida*** | ***3401.11*** | ***-- "De tocador (incluso los medicinales)."*** |
| ***Fracción*** | ***3401.11 01*** | ***"De tocador (incluso los medicinales)."*** |
| ***NICO*** | ***3401.11 01*** | ***"De tocador (incluso los medicinales)."*** |

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Notas Explicativas del capítulo **34.01**, aplicable a la mercancía en cuestión:

*"I. – **JABÓN***

*El jabón es una sal alcalina (inorgánica u orgánica) de un ácido graso o de una mezcla de ácidos grasos que contengan por lo menos ocho átomos de carbono. En la práctica, una parte de los ácidos grasos se sustituye a veces por ácidos resínicos.*
*Esta partida sólo comprende los jabones solubles en agua, es decir, los jabones propiamente dichos. Constituyen un tipo de agentes de superficie aniónicos con reacción alcalina que, en disolución acuosa, producen abundante espuma.*
*Existen tres categorías de jabón:*
*El **jabón duro,** que se fabrica casi siempre con sosa (hidróxido o carbonato de sodio) y que constituye la mayor parte del jabón común. Puede ser blanco, coloreado o jaspeado.*
*El **jabón blando,** que se fabrica, por el contrario con potasa (hidróxido o carbonato de potasio). El jabón de este tipo es viscoso y generalmente de color verde, pardo o amarillo claro. Puede contener pequeñas cantidades de productos orgánicos tensoactivos de síntesis que no exceden generalmente del 5%.*
*El **jabón líquido,** que consiste en una disolución acuosa de jabón que a veces contiene pequeñas cantidades de alcohol o de glicerol añadidos (que no exceden generalmente del 5%), pero que no contiene productos orgánicos tensoactivos de síntesis.*
*Este apartado comprende en particular:*
*1) El **jabón de tocador,** que suele estar coloreado o perfumado y que comprende el jabón ligero o flotante para el baño y el jabón desodorante, así como el de glicerina, el de afeitar, el medicinal y algunos jabones desinfectantes o abrasivos mencionados más adelante.*

*a) El **jabón ligero o flotante para el baño y el jabón desodorante.***



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

*b) El* ***jabón de glicerol,*** *jabón translúcido procedente del tratamiento del jabón blanco con alcohol, glicerol o azúcar.*
*c) El* ***jabón de afeitar*** *(las cremas de afeitar se clasifican en la* ***partida 33.07****).*
*d) El* ***jabón medicinal,*** *que contiene sustancias medicamentosas tales como ácido bórico, ácido salicílico, azufre o sulfonamidas.*
*e) El* ***jabón desinfectante,*** *que contiene pequeñas cantidades de fenol, cresol, naftol, formaldehído u otras sustancias bactericidas o bacteriostáticas. Este jabón no debe confundirse con algunas preparaciones desinfectantes de la* ***partida 38.08*** *formadas por los mismos componentes. La diferencia entre estas dos clases de productos reside en las proporciones respectivas de los componentes (jabón, por un lado, y fenol, cresol, etc., por otro). Las preparaciones desinfectantes de la partida 38.08 contienen proporciones importantes de fenol, cresol, etc. Son líquidas, mientras que el jabón es generalmente sólido.*
*f) El* ***jabón abrasivo,*** *consiste en jabón con arena, sílice, piedra pómez pulverizada, polvo de pizarra, serrín de madera o cualquier producto similar. Sin embargo, sólo está comprendido aquí el jabón que se presenta en barras, en piezas troqueladas o moldeadas o en panes. La pasta y el polvo abrasivos para fregar, aunque contengan jabón, se clasifican en la* ***partida 34.05****.*

*2) El* ***jabón doméstico,*** *que puede estar coloreado o perfumado o tener abrasivos o desinfectantes.*

*3) El* ***jabón de resina, de "tall oil" o de naftenatos,*** *que contiene no sólo sales alcalinas de ácidos grasos, sino también resinatos alcalinos de la partida 38.06 o naftenatos alcalinos de la partida 34.02.*
*4) El* ***jabón industrial,*** *preparado para usos especiales, tales como el trefilado, la polimerización del caucho sintético o para lavanderías.*
***Salvo*** *la excepción prevista en el apartado 1) f) precedente, los jabones de esta partida se presentan generalmente en las formas siguientes: en barras, en piezas troqueladas o moldeadas, en panes, escamas, en polvo, pasta o en disoluciones en agua.*

*II. –* ***PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABON, EN BARRAS, PANES, TROZOS O PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, AUNQUE CONTENGAN JABÓN***

*Esta partida comprende,* ***siempre que*** *se presenten en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, es decir, en las formas más comúnmente utilizadas para los jabones destinados a los mismos usos, los productos y preparaciones de tocador o para lavar en los que el elemento activo esté constituido, en todo o en parte, por agentes de superficie de síntesis, que pueden estar mezclados con jabón en cualquier proporción.*
*Esta partida comprende también,* ***siempre que*** *se presenten en las formas indicadas anteriormente, los productos y preparaciones de este tipo a los que se le han dado propiedades abrasivas añadiéndoles arena, sílice, piedra pómez pulverizada, etc.*

*III. –* ***PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGÁNICOS TENSOACTIVOS PARA EL LAVADO DE LA PIEL, LÍQUIDOS O EN CREMA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR, AUNQUE CONTENGAN JABÓN***

*Este apartado comprende las preparaciones para el lavado de la piel en las que el componente activo está constituido total o parcialmente por agentes orgánicos tensoactivos sintéticos (con jabón en cualquier proporción),* ***con la condición*** *de que se presenten líquidos*



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

*o en crema y acondicionados para la venta al por menor. Cuando no están acondicionados para la venta al por menor, estas preparaciones se clasifican en la* ***partida 34.02****.*

*IV. –* ***PAPEL, GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABON O DE DETERGENTES***

*Este apartado comprende el papel, la guata, el fieltro y la tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes, incluso perfumados o acondicionados para la venta al por menor. Estos productos se utilizan generalmente para la limpieza de las manos y del rostro.*
*Además de las exclusiones ya mencionadas, esta partida* ***no comprende****:*
*a) Las pastas de neutralización ("soap-stocks") (****partida 15.22****).*
*b) Los productos y preparaciones insolubles en agua que sólo sean jabón en el sentido químico de la palabra, como los jabones calizos y demás jabones metálicos (****Capítulos 29, 30, 38****, etc., según los casos).*
*c) El papel, la guata, el fieltro y la tela sin tejer simplemente perfumados (****Capítulo 33****).*
*d) El champú y los dentífricos (incluso los jabones dentífricos) (****partidas 33.05*** *y* ***33.06*** *respectivamente).*
*e) Los agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón), las preparaciones tensoactivas y las preparaciones para lavar, aunque contengan jabón, así como las disoluciones o dispersiones de jabón en ciertos disolventes orgánicos de la* ***partida 34.02****.*
*f) El plástico y el caucho celulares, las materias textiles (excepto la guata, el fieltro y la tela sin tejer) y los estropajos metálicos impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes, que siguen generalmente el régimen de la materia constitutiva del soporte.*
*." (Sic)*

**- Clasificación arancelaria -**
**Nivel Subpartida**

**1. Jabón.**
**1.1. Jabones Limpiadores y jabones blanqueadores**

Ubicada la mercancía en la partida **34.01**, la Regla General **6**, también contenida en la fracción **I**, del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario*". Tomando en consideración que se trata primeramente de **"Jabones Limpiadores y jabones blanqueadores",** procede su ubicación en la subpartida de 2 do nivel con texto:

***3401.11 -- "De tocador (incluso los medicinales)."***

**- Clasificación arancelaria -**
**Nivel Fracción**

**1. Jabón.**
**1.1. Jabones limpiadores y jabones blanqueadores**



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción **II** del artículo **2** del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "**jabones limpiadores y jabones blanqueadores**" les compete la fracción arancelaria:

***3401.11.01*** ***"De tocador (incluso los medicinales)."***

**Número de Identificación Comercial**
**(NICO)**

**1. Jabón.**
**1.1. Jabones limpiadores y jabones blanqueadores**

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a las "**jabones limpiadores y jabones blanqueadores**" es:

***3401.11.01 00*** ***"De tocador (incluso los medicinales)."***

**- Clasificación Arancelaria -**
**Nivel Sección**

**Sección X**
**Capítulo 48**

**PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTÓN.**

*"1. En este Capítulo, salvo disposición en contrario, toda referencia a papel incluye también al cartón, sin que se tenga en cuenta el espesor o el peso por $m^2$.*
*2. Este Capítulo no comprende:*

*a) los artículos del Capítulo 30;*
*b) las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;*
*c) los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos (Capítulo 33);*



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

*d) el papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida 34.01), o de cremas, encáusticos, abrillantadores (lustres) o preparaciones similares (partida 34.05);*
*e) el papel y cartón sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;*
*f) el papel impregnado con reactivos de diagnóstico o de laboratorio (partida 38.22);*
*g) el plástico estratificado con papel o cartón, los productos constituidos por una capa de papel o cartón recubiertos o revestidos de una capa de plástico cuando el espesor de esta última sea superior a la mitad del espesor total, y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos para paredes de la partida 48.14 (Capítulo 39);*
*h) los artículos de la partida 42.02 (por ejemplo, artículos de viaje);*
*ij) los artículos del Capítulo 46 (manufacturas de espartería o cestería);*
*k) los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (Sección XI);*
*l) los artículos de los Capítulos 64 o 65;*
*m) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida 68.05) y la mica aplicada sobre papel o cartón (partida 68.14); por el contrario, el papel o cartón revestidos de polvo de mica se clasifican en este Capítulo;*
*n) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de papel o cartón (generalmente Secciones XIV o XV);*
*o) los artículos de la partida 92.09;*
*p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);*
*q) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: botones, compresas y tampones higiénicos, pañales).*

*3. Salvo lo dispuesto en la Nota 7, se clasifican en las partidas 48.01 a 48.05 el papel y cartón que, por calandrado u otro modo, se hayan alisado, satinado, abrillantado, glaseado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o a un falso afiligranado o un aprestado en la superficie, así como el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier procedimiento. Salvo lo dispuesto en la partida 48.03, estas partidas no se aplican al papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que hayan sido tratados de otro modo.*
*4. En este Capítulo, se considera papel prensa el papel sin estucar ni recubrir del tipo utilizado para la impresión de diarios, en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico sea superior o igual al 50% en peso del contenido total de fibra, sin encolar o muy ligeramente encolado, cuyo índice de rugosidad, medido en el aparato Parker Print Surf (1 MPa) sobre cada una de las caras, sea superior a 2.5 micras (micrómetros, micrones) y de peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 65 g/m² y presentado exclusivamente a) en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 28 cm; o b) en hojas de forma cuadrada o rectangular en las que sus lados sean superiores a 28 cm y a 15 cm, medidos sin plegar.*
*5. En la partida 48.02, se entiende por papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), el papel y cartón fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico o químico-mecánico que cumplan alguna de las condiciones siguientes:*

*A) Para el papel o cartón de peso inferior o igual a 150 g/m²:*
*a) un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior o igual al 10%, y*

*1) un peso inferior o igual a 80 g/m², o*



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

*2) estar coloreado en la masa;*

*b) un contenido de cenizas superior al 8%, y*

*1) un peso inferior o igual a 80 g/m$^2$, o*
*2) estar coloreado en la masa;*

*c) un contenido de cenizas superior al 3% y un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60%;*
*d) un contenido de cenizas superior al 3% pero inferior o igual al 8%, un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60% y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2.5 kPa·m$^2$/g;*
*e) un contenido de cenizas inferior o igual al 3%, un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60% y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2.5 kPa·m$^2$/g.*
*B) Para el papel o cartón de peso superior a 150 g/m$^2$:*
*a) estar coloreado en la masa;*
*b) un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60%, y*

*1) un espesor inferior o igual a 225 micras (micrómetros, micrones), o*
*2) un espesor superior a 225 micras (micrómetros, micrones) pero inferior o igual a 508 micras (micrómetros, micrones) y un contenido de cenizas superior al 3%;*

*c) un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60%, un espesor inferior o igual a 254 micras (micrómetros, micrones) y un contenido de cenizas superior al 8%.*
*Sin embargo, la partida 48.02 no comprende el papel y cartón filtro (incluido el papel para bolsitas de té) ni el papel y cartón fieltro.*
*6. En este Capítulo, se entiende por papel y cartón Kraft, el papel y cartón con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80% en peso del contenido total de fibra.*
*7. Salvo disposición en contrario en los textos de partida, el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más de las partidas 48.01 a 48.11, se clasifican en la que, de entre ellas, figure en la Nomenclatura en último lugar por orden de numeración.*
*8. En las partidas 48.03 a 48.09, se clasifican solamente el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:*

*a) tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 36 cm; o*
*b) hojas en forma cuadrada o rectangular en las que sus lados sean superiores a 36 cm y a 15 cm, medidos sin plegar.*

*9. En la partida 48.14, se entiende por papel para decorar y revestimientos similares de paredes o techos:*

*a) el papel en bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 45 cm pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o de techos:*
*1) graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo en la superficie (por ejemplo, con tundizno), incluso recubierto o revestido de un plástico protector transparente; o*

*2) con la superficie graneada debido a la presencia de partículas de madera, de paja, etc.; o*

DARM/TAME



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

*3) recubierto o revestido en la cara vista con plástico que esté graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo; o*

*4) revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada;*

*b) las cenefas y frisos de papel, tratados como los anteriores, incluso en bobinas (rollos), adecuados para la decoración de paredes o techos;*

*c) los revestimientos murales de papel constituidos por varios paneles, en bobinas (rollos) o en hojas, impresos de modo que formen un paisaje, una figura u otro motivo después de colocados en la pared.*

*Las manufacturas con soporte de papel o cartón susceptibles de utilizarse como cubresuelos o como revestimientos de paredes se clasifican en la partida 48.23.*

*10. La partida 48.20 no comprende las hojas y tarjetas sueltas, cortadas en formatos, incluso impresas, estampadas o perforadas.*

*11. Se clasifican, entre otros, en la partida 48.23, el papel y cartón perforados para mecanismos Jacquard o similares y los encajes de papel.*

*12. El papel, cartón, guata de celulosa y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no sean accesorias en relación con su utilización principal se clasifican en el Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 48.14 y 48.21." (sic).*

**Notas Nacionales**
**Capítulo 48**

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

*"1. En este Capítulo, la expresión papel y cartón estucados se aplica por igual a los papeles y cartones que han sido recubiertos, en una o ambas caras, con sustancias orgánicas o inorgánicas". (Sic)*

**-Clasificación Arancelaria -**
**Nivel Capítulo**

**2. Pañuelos, toallitas de desmaquillas y toallas**
**2.1. Toallas desmaquillantes**

La Regla General **1,** contenida en el artículo **2,** fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las*

DARM/TMM



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

*partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes".* Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"toallas desmaquillantes.", el Capítulo 48 *"Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón."*** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

| | | |
|---|---|---|
| ***Capítulo*** | ***48*** | ***"Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón."*** |

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Consideraciones Generales del capítulo **48** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

> *" En las Notas Explicativas de este Capítulo, y salvo disposición en contrario, el término papel abarca al mismo tiempo el cartón y el papel, sin tener en cuenta el espesor o el peso por metro cuadrado.*
>
> *El papel se compone de las fibras celulósicas de la pasta del Capítulo 47 entremezcladas y aglomeradas en forma de hojas. Numerosos productos, como ciertas materias utilizadas en la fabricación de bolsitas de té, están constituidos por una mezcla de fibras celulósicas y fibras textiles (especialmente fibras sintéticas o artificiales, tal como se definen en la Nota 1 del Capítulo 54). Los productos en los que las fibras textiles predominen en peso no se consideran papel sino que se clasifican como tela sin tejer (partida 56.03).*
>
> *Para determinar las propiedades físicas del papel y cartón del Capítulo 48 y con el fin de evitar cualquier incoherencia que pueda resultar de la aplicación de diferentes métodos de ensayo, es especialmente deseable que todas las administraciones utilicen los de la Organización Internacional de Normalización (ISO). Cada vez que se mencionen en este Capítulo los criterios analíticos y físicos enumerados a continuación hay que utilizar las normas ISO siguientes:*
>
> *Contenido de cenizas:*
>
> *ISO 2144 Papel y cartón - Determinación de las cenizas*
>
> *Grado de blancura:*
>
> *ISO 2470 Papel y cartón - Medida del factor de reflectancia difusa por*



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

*incidencia (grado de blancura ISO)*

*Determinación de la resistencia e índice de estallido:*

*ISO 2758 Papel - Determinación de la resistencia de estallido*

*ISO 2759 Cartón - Determinación de la resistencia de estallido*

*CMT 60 (resistencia de formación por choque o aplastamiento):*

*ISO 7263 Papel acanalado plisado medio para cartón ondulado - Determinación de la resistencia al aplastamiento de las ondulaciones después del plegado en Laboratorio*

*Composición de las fibras:*

*ISO 9184/1-3 Papel, cartón y pasta - Análisis de la mezcla de los diversos componentes del papel o cartón.*

*Gramaje (peso):*

*ISO 536 Papel y cartón - Determinación del gramaje*

*Indice de rugosidad "Parker Print-Surf"*

*ISO 8791/4 Papel y cartón- Determinación de la rugosidad/lisura (métodos de pérdida por el aire)*
*Espesor de una hoja sola:*

*ISO 534 Papel y cartón - Determinación del espesor y la densidad de la masa aparente o densidad aparente de la hoja.*

*Resistencia al desgarro:*
*ISO 1974 Papel - Determinación de la resistencia al desgarro (Método Elmendorf)*

*Resistencia a la ruptura por tracción:*

*ISO 1924/2 Papel y cartón - Determinación de las propiedades a esfuerzos de tracción - Apartado 2: Método de variación constante de elongación.*

*Tanto si se hace mecánicamente como si se hace a mano, la fabricación propiamente dicha del papel consta de tres fases distintas: la preparación de la pasta, la formación de las hojas y el acabado (aprestos o transformaciones)."(Sic)*

**- Clasificación arancelaria -**
**Nivel Partida**

**2. Pañuelos, toallitas de desmaquillas y toallas**
**2.1. Toallas desmaquillantes**

DARM/TAVF



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Asociando la descripción de la mercancía en estudio **"toallas desmaquillantes."**, con el título de la partida **48.18** ***"Papel del tipo utilizado para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, de los tipos utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas de desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.",*** esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

| | | |
|---|---|---|
| ***Partida*** | ***48.18*** | ***"Papel del tipo utilizado para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, de los tipos utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas de desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa."*** |
| ***Subpartida*** | ***4818.20*** | ***- "Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas."*** |
| ***Fracción*** | ***4818.20.0*** | ***"Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas."*** |
| ***NICO*** | ***4818.20.0*** | ***"Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas."*** |

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Notas Explicativas del capítulo **48.18**, aplicable a la mercancía en cuestión:

> *"Esta partida comprende el papel higiénico y los papeles similares, la guata de celulosa o la napa de fibras de celulosa, para uso doméstico o sanitario:*
>
> ***1)*** *en tiras o bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm;*
>
> ***2)*** *en hojas cuadradas o rectangulares cuyos lados no excedan de 36 cm, sin plegar;*
>
> ***3)*** *cortado de forma distinta de la cuadrada o rectangular.*
>
> *Esta partida también comprende los artículos de uso doméstico, de tocador, higiénico u hospitalario y las prendas y complementos (accesorios) de vestir de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.*

DARM/JMVF



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

*Los productos de esta partida se fabrican generalmente con las materias de la partida 48.03.*

*Se **excluyen** de esta partida:*

***a)*** *La guata de celulosa impregnada o recubierta de sustancias farmacéuticas o acondicionada para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios (**partida 30.05**).*

***b)*** *El papel perfumado y el papel impregnado o recubierto de maquillaje (**Capítulo 33**).*

***c)*** *El papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (**partida 34.01**), o de betún o cremas para el calzado, encáusticos o preparaciones similares (**partida 34.05**).*

***d)*** *Los artículos del **Capítulo 64**.*

***e)*** *Los artículos de sombrerería y las partes de artículos de sombrerería del **Capítulo 65**." (Sic).*

**- Clasificación arancelaria -**
**Nivel Subpartida**

**2. Pañuelos, toallitas de desmaquillas y toallas**
**2.1. Toallas desmaquillantes**

Ubicada la mercancía en la partida **48.18**, la Regla General **6**, también contenida en la fracción **I**, del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario*". Tomando en consideración que se trata primeramente de **"toallas desmaquillantes"**, procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

***4818.20 - "Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas."***

**- Clasificación arancelaria -**
**Nivel Fracción**

**2. Pañuelos, toallitas de desmaquillas y toallas**
**2.1. Toallas desmaquillantes**

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción **II** del artículo **2** del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "*Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones*



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

*especiales",* y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las "**toallas desmaquillantes"** les compete la fracción arancelaria:

***4818.20.01*** ***"Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas."***

**Número de Identificación Comercial**
**(NICO)**

**2. Pañuelos, toallitas de desmaquillas y toallas**
**2.1. Toallas desmaquillantes**

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a las "**toallas desmaquillantes"** es:

***4818.20.01 00*** ***"Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas."***

**- Clasificación Arancelaria -**
**Nivel Sección**

**Sección XX**
**Capítulo 95**

**JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS**

*"1. Este Capítulo no comprende:*
*a) las velas (partida 34.06);*
*b) los artículos de pirotecnia para diversión de la partida 36.04;*
*c) los hilados, monofilamentos, cordones, cuerdas de tripa y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas, pero sin montar en sedal (tanza) con anzuelo, del Capítulo 39, partida 42.06 o Sección XI;*
*d) las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las partidas 42.02, 43.03 o 43.04;*
*e) los disfraces de materia textil, de los Capítulos 61 o 62; las prendas de vestir de deporte y prendas especiales de materia textil, de los Capítulos 61 o 62, incluso las que incorporen accesoriamente elementos de protección, tales como placas protectoras o acolchado en las partes correspondientes a los codos, las rodillas o la ingle (por ejemplo: prendas para esgrima o suéteres (jerseys) para porteros (arqueros) de fútbol);*



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

*f) las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil, así como las velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres, del Capítulo 63;*
*g) el calzado (excepto el fijado a patines para hielo o patines de ruedas) del Capítulo 64 y los tocados especiales para la práctica de deportes del Capítulo 65;*
*h) los bastones, fustas, látigos y artículos similares (partida 66.02), así como sus partes (partida 66.03);*
*ij) los ojos de vidrio sin montar para muñecas, muñecos u otros juguetes, de la partida 70.18;*
*k) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);*
*l) las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida 83.06;*
*m) las bombas para líquidos (partida 84.13), aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (partida 84.21), motores eléctricos (partida 85.01), transformadores eléctricos (partida 85.04), discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes ("smart cards") y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no (partida 85.23), aparatos de radiotelemando (partida 85.26) y dispositivos inalámbricos de rayos infrarrojos para mando a distancia (partida 85.43);*
*n) los vehículos de deporte de la Sección XVII, excepto los toboganes, "bobsleighs" y similares;*
*o) las bicicletas para niños (partida 87.12);*
*p) las aeronaves no tripuladas (partida 88.06);*
*q) las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89), y sus medios de propulsión (Capítulo 44, si son de madera);*
*r) las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o juegos al aire libre (partida 90.04);*
*s) los reclamos y silbatos (partida 92.08);*
*t) las armas y demás artículos del Capítulo 93;*
*u) las guirnaldas eléctricas de cualquier clase (partida 94.05);*
*v) los monopies, bípodes, trípodes y artículos similares (partida 96.20);*
*w) las cuerdas para raqueta, tiendas (carpas) de campaña, artículos de acampar y guantes, mitones y manoplas de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva);*
*x) los artículos de mesa, utensilios de cocina, artículos de tocador y baño, alfombras y demás revestimientos para el suelo de materia textil, ropaje, ropa de cama y mesa, tocador y baño, cocina y artículos similares que tengan una función utilitaria (se clasifican según el régimen de la materia constitutiva).*

*2. Los artículos de este Capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), perlas naturales (finas) o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).*

*3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este Capítulo se clasifican con ellos.*

*4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida 95.03 se aplica, entre otros, a los artículos de esta partida combinados con uno o más productos que no puedan ser considerados como juegos o surtidos conforme a la Regla General Interpretativa 3 b), y que por tanto, si se presentasen separadamente, serían clasificados en otras partidas, siempre que estos artículos se presenten juntos, acondicionados para la venta al por menor, y que esta combinación reúna las características esenciales de los juguetes.*

*5. La partida 95.03 no comprende los artículos que por su concepción, forma o materia constitutiva sean reconocibles como destinados exclusivamente para animales, por ejemplo, los juguetes para animales de compañía (clasificación según su propio régimen).*



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

*6. En la partida 95.08:*
*a) la expresión atracciones para parques de diversiones designa a un aparato o combinación de aparatos que pueden transportar, encaminar o guiar a una o más personas en rutas acordadas o restringidas, incluidas las rutas acuáticas, o dentro de un área definida principalmente para fines de entretenimiento o diversión. Estas atracciones pueden ser parte de un parque de diversiones, un parque temático, un parque acuático o una feria. Estas atracciones para parques de diversiones no comprenden los equipos de los tipos que generalmente se instalan en residencias o en patios de recreo;*
*b) la expresión atracciones de parques acuáticos designa a un aparato o combinación de aparatos colocados en un área definida que involucra agua, sin una ruta establecida. Las atracciones de parques acuáticos comprenden solo los equipos diseñados específicamente para su utilización en parques acuáticos;*
*c) la expresión atracciones de feria designa a los juegos de azar, fuerza o destreza que generalmente requieren la presencia de un operador o supervisor y pueden instalarse en edificios permanentes o en puestos independientes en concesión. Las atracciones de feria no comprenden los equipos de la partida 95.04.*
*Esta partida no comprende los equipos clasificados más específicamente en otra parte de la Nomenclatura." (sic).*

**Notas Nacionales**
**Capítulo 95**

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

*"1. En la partida 95.03 están comprendidas, entre otras mercancías, las siguientes:*

*a) Los juguetes que representen animales o criaturas no humanas, aunque tengan esencialmente características físicas humanas (por ejemplo, ángeles, robots, demonios o monstruos) incluidos los de teatro de marionetas;*
*b) Los globos de juguete y las cometas, para el entretenimiento tanto de los niños como de los adultos, exceptuando los de la partida 88.01;*
*c) Los libros y hojas compuestos principalmente por estampas para recortar, formando un conjunto y libros con ilustraciones móviles o que se levantan al abrir el libro, siempre y cuando el artículo constituya principalmente un juguete;*
*d) Las tiendas (carpas) de juguete que utilizan los niños en casa y al aire libre;*
*e) Los modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento, incluso animados, de barcos, aeronaves, trenes, vehículos automóviles, pueden presentarse en forma de surtidos con las partes y accesorios necesarios para la construcción de dichos modelos, excepto de los conjuntos que tengan las características de los juegos de competición de la partida 95.04.*
*f) Las muñecas o muñecos para el entretenimiento de los niños, y las muñecas para usos decorativos (excepto las muñecas o muñecos que están fijos sobre una base de forma permanente); entre las muñecas y muñecos comprendidos aquí, están por ejemplo las muñecas de salón, mascotas, fetiches, etc., así como las muñecas para teatro guiñol o para teatros de marionetas, y las muñecas que representan al ser humano deformado, como*



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

*ejemplo polichinelas o monigotes. Entre las partes y accesorios de muñecas o muñecos se pueden citar las cabezas, cuerpos, extremidades, ojos (excepto los de vidrio sin montar de la partida 70.18), los mecanismos para cerrar o hacer girar los ojos, para la voz o sonidos y demás mecanismos, las pelucas, los vestidos, calzados y sombreros.*
*Para efectos de esta partida, ciertos artículos que presentados aisladamente se clasificarían en otras partidas de la Nomenclatura, adquieren el carácter de juguetes por la circunstancia de su agrupación y de su presentación.*
*Asimismo, tenemos que aquellos juguetes que son reproducción de artículos usados por los adultos, se distinguen, por la naturaleza de las materias constitutivas, por su construcción generalmente más rudimentaria, por sus dimensiones reducidas (adaptadas a la estatura de los niños) y por su rendimiento bastante pequeño que no permite el uso para un trabajo normal de adulto.*
*En esta partida, se entiende por juguetes con motor los accionados mediante un dispositivo que almacene energía (electricidad, espiral, fricción, etc.) para ser liberada posteriormente transformada en movimiento; por ejemplo, los vehículos de retro impulso.*
*Las expresiones "con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente" y "de funcionamiento eléctrico o electrónico" se refieren a los artículos que cuentan con un mecanismo que por efecto de la electricidad ejecuta las operaciones que constituyen la razón de ser del juguete, o con un sistema electrónico programable que permite al juguete interactuar con el usuario.*
*La expresión "Juguetes réplica de armas de fuego, que tengan apariencia, forma y/o configuración, de las armas de las partidas 93.02 y 93.03" abarca a toda clase de artículos que imiten o asemejen a un arma.*
*Para los juguetes de ruedas, la propulsión se consigue normalmente apoyándose en el suelo directamente (patinetes sin pedales) o con un sistema de pedales, manivelas o palancas, también aquellos juguetes impulsados por un motor, o los arrastrados o empujados por otra persona.*

*2. En la partida 95.04 se clasifican las videoconsolas que permiten la reproducción de imágenes y sonido (utilizados con receptor de televisión o con pantalla incorporada) y los demás juegos de azar o de destreza con visualizador electrónico.*
*Por el contrario, se excluyen los asientos con videojuegos (partida 94.01).*
*3. Para efectos de la subpartida 9506.31 el término "Palos de golf ("clubs") completos" debe entenderse como individuales o en juegos". (Sic)*

**-Clasificación Arancelaria -**
**Nivel Capítulo**

**3. Artículos para fiesta**
**3.1. Globos de látex.**

La Regla General **1,** contenida en el artículo **2,** fracción **I** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes".* Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"globos de látex.", el Capítulo 95 *"Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios."*** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

**Número de orden: CVM0900028/26**
**Expediente: CPA0900041/26**
**SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1577/2026**

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

| | | |
|---|---|---|
| ***Capítulo*** | ***95*** | ***"Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios."*** |

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Consideraciones Generales del capítulo **95** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

> *" Este Capítulo comprende los juguetes y juegos para entretenimiento de los niños y la distracción de los adultos, los artículos y material empleados para la práctica de gimnasia, atletismo y demás deportes o para la pesca con caña, ciertos artículos de caza, así como los tiovivos y demás atracciones de feria.*
>
> *Las partidas de este Capítulo comprenden también las partes y accesorios de los artículos de este Capítulo, **siempre que** sean reconocibles como destinados, exclusiva o principalmente a dichos juguetes y no consistan en artículos excluidos por la Nota 1 de este Capítulo.*
>
> *Los artículos de este Capítulo pueden ser de cualquier materia, **con excepción** de las siguientes: metal precioso, chapado de metal precioso, perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, (naturales, sintéticas o reconstituidas). Sin embargo, estos artículos pueden llevar **simples guarniciones o accesorios de mínima importancia** de dichas materias.*
>
> *Independientemente de las exclusiones indicadas en las Notas Explicativas de las partidas, este Capítulo **no comprende:***
>
> *a) Los artículos de pirotecnia para diversiones (**partida 36.04**).*
>
> *b) Los bandajes, neumáticos y demás artículos de las **partidas 40.11, 40.12** o **40.13**.*
>
> *c) Las tiendas y artículos para acampar (**partida 63.06**, generalmente).*
> *d) Las bombas para líquidos (**partida 84.13**), aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (**partida 84.21**), motores eléctricos (**partida 85.01**), transformadores eléctricos (**partida 85.04**) y aparatos de radiotelemando (**partida 85.26**)*
>
> *e) Las armas y demás artículos del **Capítulo 93**." (Sic)*

DARM/TAVF



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

**- Clasificación arancelaria -**
**Nivel Partida**

**3. Artículos para fiesta**
**3.1. Globos de látex.**

Asociando la descripción de la mercancía en estudio **"globos de látex."**, con el título de la partida **95.05** ***"Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa."***, esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

| | | |
|---|---|---|
| ***Partida*** | ***95.05*** | ***"Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa."*** |
| ***Subpartida*** | ***9505.90*** | ***- "Los demás."*** |
| ***Fracción*** | ***9505.90.99*** | ***"Los demás."*** |
| ***NICO*** | ***9505.90.99 00*** | ***"Los demás."*** |

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Notas Explicativas del capítulo **95.05**, aplicable a la mercancía en cuestión:

> *"Esta partida comprende:*
> *A) Los **artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones**, que, teniendo en cuenta su utilización, generalmente son de fabricación sencilla y poco sólida. Entre estos se pueden citar:*
>
> *1) Los artículos de decoración para fiestas utilizados para decorar habitaciones, mesas, etc. (tales como guirnaldas, farolillos, etc.); artículos para la decoración de árboles de Navidad (oropeles, bolas de colores, animales y otras figuras, etc.); artículos para la decoración de pastelería tradicionalmente asociados con una fiesta particular (por ejemplo, animales, banderitas).*
>
> *2) Los artículos utilizados habitualmente en las fiestas de Navidad y sobre todo los árboles de Navidad artificiales, nacimientos, figuras y animales para nacimientos, angelitos, sorpresas, zuecos e imitaciones de leños de Navidad, papá Noël, etc.*

DARM/TMV



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

3) *Los artículos para disfrazarse: máscaras, narices, orejas, barbas, bigotes, pelucas (**excepto** los postizos de la partida **67.04**), sombreros, etc. Sin embargo, se **excluyen** de esta partida los disfraces de materias textiles de los **Capítulos 61** o **62**.*

*4) Los artículos para diversiones y otros: bolas, confetis, serpentinas, sombrillas, paraguas, flautas, sans-genes, etc.*
*Por el contrario, **no pertenecen** a esta partida los objetos de grandes dimensiones susceptibles de utilizarse en la decoración de los lugares de culto en forma de estatuas, estatuillas y objetos similares.*

*La partida también **excluye**, los artículos que llevan un dibujo, decoración, emblema o motivo de carácter festivo y que tienen una función utilitaria, por ejemplo, vajilla, artículos de cocina, artículos de baño, alfombras y otros revestimientos para el suelo de materia textil, vestidos, ropa blanca, de baño o cocina.*

*B) Los **artículos de magia, para bromas, inocentadas y sorpresas** de cualquier clase: polvos de estornudar, caramelos de pega, sortijas de agua, polvos lacrimógenos, conchas sorpresas o flores japonesas, etc. También se incluyen aquí los artículos y materiales especialmente diseñados para realizar juegos de prestidigitación, tales como juegos de naipes, mesas trucadas, recipientes especiales, etc.*
*Se **excluyen** también de esta partida:*

*a) Los árboles de Navidad (abetos) naturales (**Capítulo 6**).*

*b) Las velas (partida 34.06).*

*c) Los envases de plástico o de papel utilizados en las fiestas (régimen de la materia constitutiva, por ejemplo, **Capítulos 39** o **48**).*

*d) Los soportes para árboles de Navidad (régimen de la materia constitutiva).*

*e) Las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil (**partida 63.07**). Las guirnaldas eléctricas de todas clases (**partida 94.05**)." (Sic).*

**- Clasificación arancelaria -**
**Nivel Subpartida**

**3. Artículos para fiesta.**
**3.1. Globos de látex.**

Ubicada la mercancía en la partida **95.05**, la Regla General **6**, también contenida en la fracción **I**, del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario*". Tomando en consideración que se trata primeramente de **"globos de látex"**, procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

***9505.90 - "Los demás."***

**- Clasificación arancelaria -**
**Nivel Fracción**

**3. Artículos para fiesta.**
**3.1. Globos de látex.**

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción **II** del artículo **2** del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "**globos de látex**" les compete la fracción arancelaria:

***9505.90.99 "Los demás."***

**Número de Identificación Comercial**
**(NICO)**

**3. Artículos para fiesta.**
**3.1. Globos de látex.**

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a los "**globos de látex**" es

***9505.90.99 00 "Los demás."***

**- Clasificación Arancelaria -**
**Nivel Sección**

**Sección XX**
**Capítulo 96**

**MANUFACTURAS DIVERSAS.**

*"1. Este Capítulo no comprende:*



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

*a) los lápices de maquillaje o tocador (Capítulo 33);*
*b) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: partes de paraguas o bastones);*
*c) la bisutería (partida 71.17);*
*d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);*
*e) los artículos del Capítulo 82 (útiles, artículos de cuchillería, cubiertos de mesa) con mangos o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presenten aisladamente, estos mangos y partes se clasifican en las partidas 96.01 o 96.02;*
*f) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: monturas (armazones) de gafas (anteojos) (partida 90.03), tiralíneas (partida 90.17), artículos de cepillería de los tipos manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (partida 90.18));*
*g) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);*
*h) los instrumentos musicales, sus partes y accesorios (Capítulo 92);*
*ij) los artículos del Capítulo 93 (armas y sus partes);*
*k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, luminarias y aparatos de alumbrado);*
*l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);*
*m) los artículos del Capítulo 97 (objetos de arte o colección y antigüedades).*
*2. En la partida 96.02, se entiende por materias vegetales o minerales para tallar:*
*a) las semillas duras, pepitas, cáscaras, nueces y materias vegetales similares para tallar (por ejemplo: nuez de corozo, de palmera-dum);*
*b) el ámbar (succino) y la espuma de mar, naturales o reconstituidos, así como el azabache y materias minerales análogas al azabache.*
*3. En la partida 96.03, se consideran cabezas preparadas los mechones de pelo, fibra vegetal u otra materia, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos o que solo necesiten un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de puntas.*
*4. Los artículos de este Capítulo, excepto los de las partidas 96.01 a 96.06 o 96.15, constituidos total o parcialmente por metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), o que lleven perlas naturales (finas) o cultivadas, permanecen clasificados en este Capítulo. Sin embargo, también están comprendidos en este Capítulo los artículos de las partidas 96.01 a 96.06 o 96.15 con simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), de perlas naturales (finas) o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)." (sic).*

**Notas Nacionales**
**Capítulo 96**

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

*"**1.** La partida 96.05 no comprende:*

***a)** Los surtidos o neceseres distribuidos por las compañías de transporte aéreo a los pasajeros cuyos equipajes no están disponibles, cada artículo sigue su propio régimen;*

DARM/TMP



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

***b)*** *Productos cosméticos, de perfumería o de baño, ni los juegos de manicura (estos últimos comprendidos en la partida 82.14).*

***2.*** *En la subpartida 9609.10 se debe entender por lápices a aquellos artículos constituidos por una mina de cualquier material, que se presenten con una funda protectora rígida de madera, plástico o, a veces, formada por varias capas de papel enrolladas en espiral.*
***3.*** *Para efectos de la subpartida 9609.20 y 9609.90, la composición de las minas para lápices, tizas, pasteles, etc., es muy variable según la utilización que se desee.*
***4.*** *En la subpartida 9609.90, los pasteles, carboncillos y tizas destinados al dibujo o la escritura se pueden presentar descubiertos o recubiertos de una banda protectora de papel, cartón o materia plástica (pasteles, tizas y "crayones" a base de arcilla, creta, goma laca, cera, sulfato de calcio, etc.).*
***5.*** *Para la partida 96.15 los rizadores, bigudíes y artículos para el tocador, no deben ser eléctricos (partida 85.16), sin embargo, pueden estar recubiertos de material textil o cuero.*
***6.*** *En la partida 96.16 se debe entender por pulverizadores, aquellos que son para perfume, brillantina, etc., para tocador, ya sea de peluquería o de bolsillo; estos están constituidos por un frasco o depósito de vidrio, de plástico, metal u otra materia en la que se enrosca la montura; la montura tiene la cabeza que contiene una boquilla pulverizadora y un sistema neumático de pera (recubierto a veces con materia textil) o un pistón.*
***7.*** *En la partida 96.19 los artículos son generalmente desechables. Muchos de estos artículos están constituidos por una capa interna, una parte central absorbente, y una capa exterior (ejemplo de plástico)". (Sic)*

**-Clasificación Arancelaria -**
**Nivel Capítulo**

**4.Pinceles y brochas.**
**4.1. Brochas para aplicación de cosmético.**

La Regla General **1,** contenida en el artículo **2,** fracción **I** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes".* Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"brochas para aplicación de cosméticos.", el Capítulo 96 *"Manufacturas diversas."*** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

| | | | |
|---|---|---|---|
| ***Capítulo*** | ***96*** | ***"Manufacturas diversas."*** | |

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas*



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

*Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Consideraciones Generales del capítulo **96** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

> *"Este Capítulo comprende las materias para tallar y moldear (incluidas las manufacturas), determinados artículos de cepillería, de mercería, de escribir, de oficina, de fumador, de aseo y diversos objetos* ***que no están comprendidos*** *en otras partidas de la Nomenclatura.*
> *Los artículos comprendidos en las* ***partidas 96.07*** *a* ***96.14*** *y* ***96.16*** *a* ***96.18*** *pueden ser de cualquier materia, incluido el metal precioso, el chapado de metal precioso, las piedras preciosas o semipreciosas, (naturales, sintéticas o reconstituidas) o llevar perlas naturales o cultivadas. Sin embargo, los artículos comprendidos en las* ***partidas 96.01*** *a* ***96.06*** *y* ***96.15*** *pueden llevar* ***simples accesorios o adornos de mínima importancia*** *de estas materias." (Sic)*

**- Clasificación arancelaria -**
**Nivel Partida**

**4.Pinceles y brochas.**
**4.1. Brochas para aplicación de cosmético.**

Asociando la descripción de la mercancía en estudio **"brochas para aplicación de cosméticos."**, con el título de la partida **96.03** ***"Escobas y escobillas, cepillos, brochas y pinceles (incluso si son partes de máquinas, aparatos o vehículos), escobas mecánicas, sin motor, de uso manual, fregonas o mopas y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga."***, esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

| | | |
|---|---|---|
| *Partida* | *96.03* | ***"Escobas y escobillas, cepillos, brochas y pinceles (incluso si son partes de máquinas, aparatos o vehículos), escobas mecánicas, sin motor, de uso manual, fregonas o mopas y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga."*** |
| *Subpartida* | *9603.30* | ***- "Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos."*** |
| *Fracción* | *9603.30.01* | ***"Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos."*** |
| *NICO* | *9603.30.01 00* | ***"Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos."*** |

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Notas Explicativas del capítulo **96.03**, aplicable a la mercancía en cuestión:

> *"A. - **ESCOBAS Y ESCOBILLAS DE RAMITAS U OTRA MATERIA VEGETAL ATADA EN HACES, INCLUSO CON MANGO***
>
> *Este grupo comprende artículos de factura bastante basta, con mango o sin él, que se utilizan principalmente para limpieza del suelo (calles, patios, cuadras, etc.), el suelo de viviendas o vehículos. Se hacen generalmente, bien con un solo haz de materias vegetales (ramitas, paja, etc.), sujetas con una atadura ordinaria, o bien con uno o varios paquetes de tallos gruesos de paja o de junco o caña, reunidos para formar en cierto modo el alma y sobre los que se dispone una capa de pajas más largas y más finas reunidas entre sí y con el alma por medio de hilados textiles, que pueden constituir, además, un adorno. Para su utilización estos artículos se montan generalmente a continuación en un mango.*
> *Ciertos mosqueros (espantamoscas) que responden a las mismas características, pero fabricados con fibras ligeras y flexibles, se clasificarán también aquí.*
> *Las materias utilizadas para la fabricación de las escobas y escobillas de las que se trata aquí consisten, generalmente, en ramitas de abedul, avellano, acebo, brezo, esparto, retama, pajas o panículas de sorgo, mijo, camelina, etc., fibras de aloe, de coco, palmera (sobre todo, la piasava), tallos de alforfón, etc.*
>
> *B. - **ARTICULOS DE CEPILLERIA***
>
> *Este grupo comprende un gran número de artículos de composición variable y de formas muy diversas, que se emplean esencialmente en usos domésticos de limpieza o de tocador, para la aplicación de colores, de adhesivos y de productos líquidos y en algunos trabajos industriales (limpieza, pulido, etc.).*
> *La denominación cepillos se reserva especialmente a los artículos constituidos por fibras o filamentos generalmente flexibles y elásticos, que se fijan por pequeños mechones sobre una misma placa o armadura. Los **cepillos-escoba** son artículos montados como los cepillos a los que se adaptan mangos largos. La denominación **pincel** se aplica más específicamente a artículos que consisten en un haz de pelos o de fibras fuertemente sujetas en el extremo de un mango corto, incluso por una virola metálica, que se emplean principalmente para aplicar colores. Hay que observar, sin embargo, que estos términos no tienen el mismo significado en todos los países y que, por ejemplo, lo que se designa con el nombre de brocha en un país se denomina pincel en otro; asimismo, el término cepillo se emplea, a veces, para designar artículos montados como los pinceles.*
> *En este grupo, la denominación **artículos de cepillería** comprende asimismo los cepillos de caucho o de plástico, moldeados en una sola pieza.*
> *Las materias más comúnmente utilizadas para la fabricación de los artículos anteriores son muy variadas. Las que se utilizan para los mechones son:*
> *A) Materias de origen animal: cerdas de jabalí o de cerdo; crin de caballo o de buey: pelo de cabra, de tejón, marta, mofeta, ardilla, turón o petigrís; fibras de astas; astiles de plumas.*
> *B) De materias de origen vegetal: raíces de grama, de ixtle (o tampico), fibras de coco (coir) o piasava, esparto, panículas de sorgo o bambú, hendida.*
> *C) Monofilamentos sintéticos o artificiales (por ejemplo, nailon o rayón viscosa).*
> *D) De alambres (acero, latón, bronce, etc.) o de materias diversas: hilados o cuerdas de algodón o de lana; fibras de vidrio.*



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

*Entre las materias empleadas para la confección de monturas, las principales son las siguientes: madera, plástico, hueso, cuerno, marfil, concha (caparazón) de tortuga, ebonita y algunos metales (acero, aluminio, latón, etc.). Para la fabricación de algunos cepillos (cepillos circulares para máquinas y cepillos especiales, principalmente), se utiliza también el cuero, cartón, fieltro o tejidos. Los astiles de plumas se utilizan también para el montaje de ciertos pinceles.*

*Quedan comprendidos aquí, los artículos de cepillería en que el metal precioso, chapado de metal precioso, perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), **sólo constituyan** simples guarniciones o accesorios de mínima importancia (iniciales, monogramas, cercos, etc.).*

*Por el contrario, se clasifican en el **Capítulo 71**, los artículos de cepillería que tengan metal precioso, chapado de metal precioso, perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), cuando no sea con carácter secundario.*

*Entre los artículos de este grupo, se pueden citar:*

*1) Los cepillos de dientes y para dentaduras.*

*2) Las brochas de afeitar.*

*3) Los cepillos de aseo (de cabeza, para la barba, bigote, pestañas, uñas, para teñir el pelo, etc.), incluidos los cepillos de peluqueros o para el cuello.*

*4) Los cepillos de caucho o de plástico moldeados en una sola pieza para el cuidado de las manos, para inodoros, etc.*

*5) Los cepillos para ropa, sombreros, calzados o peines.*

*6) Los cepillos de uso doméstico (para lavar o fregar, para la vajilla, el fregadero, inodoro, muebles, radiadores, los cepillos para recoger migas, etc.).*

*7) Los cepillos-escoba y demás cepillos para la limpieza del suelo, parqués y solados.*

*8) Los cepillos de materia textil especiales para carrocerías de automóviles, incluso impregnados con productos de limpieza.*

*9) Los cepillos para la limpieza y almohazado de los animales (caballos, perros, etc.).*

*10) Los cepillos para engrasar armas, ciclos, etc.*

*11) Los cepillos para discos, así como los pinceles que se fijan al brazo del tocadiscos para la limpieza automática del disco.*

*12) Los cepillos para limpiar los tipos de las máquinas de escribir y los caracteres de imprenta.*

*13) Los cepillos para descarbonar las bujías de encendido, para la limpieza de limas o de piezas metálicas para soldar.*

*14) Los cepillos para quitar el musgo y las cortezas viejas de los árboles y arbustos.*

*15) Las brochas para la impresión por estarcido, incluso con depósito de tinta y dispositivos para regular el flujo de tinta.*

*16) Las brochas y pinceles (cilíndricos o planos) para escayoladores, pintores, decoradores, ebanistas, artistas, etc., tales como las brochas para limpiar las pinturas viejas, enlucir, encalar o pegar papeles de decoración; cepillos y pinceles para barnizar muebles, cuadros, etc.; cepillos y pinceles para pintar al óleo, acuarela, aguada, para pintar cerámica, dorar, etc.; los pinceles de oficina.*

*También pertenecen a este grupo:*

*I) Los escobillones, escobillas y otros artículos de cepillería montados sobre alambres generalmente torcidos: para limpiar botellas, pipas, tubos de lámparas, tuberías, cañones de escopetas, revólveres o pistolas, instrumentos de música, etc.*

*II) Los cepillos que constituyan elementos de maquinaria, tales como: los cepillos para equipar las barredoras; los cepillos para máquinas de hilatura y tejido, para máquinas herramienta (de amolar, lijar o pulir), para máquinas y aparatos de molinería, máquinas de la*



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

*industria papelera, tornos de relojero y de joyero, máquinas y aparatos utilizados en la industria del cuero, de la piel o del calzado.*
*III) Los cepillos para aparatos electrodomésticos (por ejemplo, enceradoras de suelo, aplicadoras de encáusticos o aspiradoras de polvo).*
*Se **excluyen** de esta partida:*

*a) Las monturas o mangos de cepillos, brochas o pinceles (régimen de la materia constitutiva).*
*b) Los discos y almohadillas para pulir, de materia textil (**partida 59.11**).*
*c) Las cintas para cardas (**partida 84.48**).*
*d) Los disquetes para la limpieza de mecanismos de arrastre de discos en el material informático (**partida 84.73**).*
*e) Los artículos de los tipos manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología y veterinaria (los pinceles laríngeos, los cepillos para montar en los tornos de dentista, etc.) (**partida 90.18**).*
*f) Los artículos de cepillería que manifiestamente tengan las características de juguetes (**partida 95.03**).*
*g) Las borlas y artículos similares para empolvar o aplicar otros cosméticos o productos de tocador (**partida 96.16**).*
*C. - **ESCOBAS MECANICAS DE USO MANUAL, EXCEPTO LAS DE MOTOR***

*Este grupo comprende un conjunto de artículos de concepción sencilla que constan generalmente, de una caja con mango montada sobre ruedas que contiene uno o varios cepillos cilíndricos accionados por el movimiento de las ruedas y que se utiliza a mano, principalmente para la limpieza de alfombras.*
*Las escobas con motor se **excluyen** de esta partida (**partida 84.79**).*

*D. – **FREGONAS O MOPAS; PLUMEROS***

*Las **fregonas o mopas** están constituidas por un manojo de cuerdas de materias textiles o de fibras vegetales montadas en un mango. Ciertas fregonas o mopas consisten en un cabezal, hecho de materia textil u otro material, fijado o sujeto a un soporte u otra base que se acopla al mango. Comprenden las fregonas o mopas para limpiar el polvo, las fregonas o mopas provistas de un pulverizador y las fregonas o mopas con esponja, utilizadas en seco o humedecidas, para limpiar las manchas o recoger líquidos, limpiar suelos, lavar la vajilla, etc.*
*Los **plumeros** están constituidos por un manojo de plumas montado en un mango y se utilizan para quitar el polvo de los muebles, estantes, vitrinas, escaparates, etc. En otros tipos de plumeros, las "plumas" han sido sustituidas por lana de ovejas, materias textiles, etc., fijados o enrollados a un mango.*
*Se **excluyen** de esta partida las bayetas de materias textiles destinadas para ser utilizadas a mano o fijadas al cabezal de la fregona o mopa u otra base, cuando se presenten por separado (**Sección XI**).*

*E. - **CABEZAS PREPARADAS***

*Según la Nota 3 del Capítulo, se consideran cabezas preparadas a efectos de este grupo, los mechones de pelo, de fibras vegetales, filamentos sintéticos o artificiales, etc., sin montar, listos para el uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos, o*

DARM/TMVF



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

*que no necesiten más que un complemento de mano de obra poco importante, tal como el igualado o acabado de las puntas.*
*Están* ***excluidos*** *de aquí principalmente los manojos y acondicionamientos similares en que pueden presentarse en el comercio, los pelos, fibras vegetales u otros, que no tengan ningún trabajo preparatorio de cepillería, así como los ensamblados de pelos o fibras preparados para cepillería pero que han de subdividirse en mechones más pequeños para el montaje, en especial, en armaduras de cepillos.*

*Estas cabezas preparadas se usan más específicamente para brochas de afeitar y para pinceles o cepillos para pintar o dibujar.*

*Generalmente, los mechones (o cabezas) de fibras se empapan por una de sus extremidades en un cuarto aproximadamente de su longitud, en un barniz o cola destinados a formar un haz compacto; el serrín espolvoreado sobre el barniz contribuye a veces a reforzar este soporte. Cuando los mechones se montan en una virola, generalmente metálica, se consideran del* ***apartado B*** *anterior.*

*Quedan también comprendidas aquí las cabezas preparadas cuyos pelos o fibras en lugar de estar encolados o impregnados en la base, se sujetan fuertemente por cualquier otro medio (atado, etc.). El hecho de que algunas cabezas preparadas tengan que someterse, después de fijarse al mango, a un complemento de acabado (redondeado de las puntas, amolado para dar a las fibras la suavidad necesaria, etc.) no tiene influencia para la clasificación en el presente grupo.*

*F. -* ***MUÑEQUILLAS Y RODILLOS PARA PINTAR; RASQUETAS DE CAUCHO O DE MATERIAS FLEXIBLES Y ANALOGAS***

*Los rodillos para pintar consisten en un rodillo generalmente recubierto de peletería de cordero o de otra materia, montado en un mango.*
*Las muñequillas para pintar se componen de un soporte de superficie plana generalmente de plástico sobre el que se fija, por ejemplo, una capa de materia textil; estos artículos pueden tener mango.*

*Las rasquetas se utilizan como una escoba para la limpieza de superficies húmedas y están constituidas generalmente por tiras de plástico, caucho flexible o fieltro sujetos entre dos láminas de madera o de metal, etc., o fijas a una montura de madera o de metal.*

*Sin embargo, este grupo* ***no comprende*** *los artículos que consistan en uno o varios rodillos montados en un mango y que se utilizan en los laboratorios fotográficos (****partida 90.10****)." (Sic).*

**- Clasificación arancelaria -**
**Nivel Subpartida**

**4.Pinceles y brochas**
**4.1. Brochas para aplicación de cosmético.**

Ubicada la mercancía en la partida **96.03**, la Regla General **6**, también contenida en la fracción **I**, del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "*La*

*clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".* Tomando en consideración que se trata primeramente de **"Brochas para aplicación de cosméticos",** procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

***9603.30 - "Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos."***

**- Clasificación arancelaria -**
**Nivel Fracción**

**4.Pinceles y brochas.**
**4.1. Brochas para aplicación de cosmético.**

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción **II** del artículo **2** del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales",* y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las **"brochas para aplicación de cosméticos"** les compete la fracción arancelaria:

***9603.30.01 "Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos."***

**Número de Identificación Comercial**
**(NICO)**

**4.Pinceles y brochas.**
**4.1. Brochas para aplicación de cosmético.**

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a las **"brochas para aplicación de cosméticos"** es:

***9603.30.01 00 "Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos.***



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

**Base Gravable del Impuesto General de Importación.**

| Descripción de la mercancía | "CLASIFICACIÓN ARANCELARIA" "Globos" Caso 1 y 2 | "Jabón limpiador y Jabón blanqueador" Caso 3 y 4 | "Toallas desmaquillantes y Brocha para aplicación de cosméticos" Caso 5 al 8 |
|---|---|---|---|
| Unidad de medida | 248 PIEZAS | 144 PIEZAS<br>500 JUEGOS | 853 PIEZAS |
| Marca | MR. TORTUGA | SIN MARCA | HNUEDWAAXIU |
| Modelo | SIN MODELO | SIN MODELO | SIN MODELOS |
| Origen | CHINA | CHINA | CHINA |
| Fracción Arancelaria con número de identificación comercial | 9505.90.99 00 | 4818.20.01 00<br>9603.30.01 00 | 3401.11.01 00 |
| Regulaciones y Restricciones no Arancelarias | PRECIO ESTIMADO POR LA S.H.C.P. | PRECIO ESTIMADO POR LA S.H.C.P. | N/A |
| Normas Oficiales Mexicanas (Según fracción arancelaria con NICO) | NOM-050-SCFI-2004 | NOM-050-SCFI-2004 | NOM-141-SSA1/SCFI-2012 |
| Condiciones de la mercancía | Nuevo | Nuevo | Nuevo |

**Mercancías sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas.**

I.- Las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria con número de identificación comercial **3401.11.01 00**, de los Casos 5 al 8, se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones del Capítulo 5 (Requisitos de etiquetado) de la Norma Oficial Mexicana NOM-141-SSA1/SCFI-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2012 y a lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

II.- La mercancías clasificadas en la fracciones arancelarias con número de identificación comercial **4818.20.01 00 , 9505.90.99 00**, y **9603.30.01 00** de los Casos 1 al 4, se encuentra sujeta al cumplimiento de las especificaciones de los incisos **5.1 y 5.2 del Capítulo 5 (Información Comercial)** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-050-SCFI-2004**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de junio de 2004 y a lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

**Regulaciones y Restricciones no Arancelarias.**



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Cabe señalar que, derivado de la inspección a las mercancías embargadas precautoriamente, durante la recepción de las mismas, se apreció lo siguiente respecto del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas.
**I.- NOM-050-SCFI-2004:** las mercancías contenidas en el **Caso 3 y Caso 4, NO** cuentan con etiqueta comercial, que da el debido cumplimiento a las especificaciones señaladas en los incisos **5.1 y 5.2 del Capítulo 5 (Información Comercial)**, de la NOM referida.

**Precio Estimado (dólares E.U.A. por unidad comercial) por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**

**II.**- Las mercancías comprendidas en la fracción arancelaria con Número de Identificación Comercial, **4818.20.01 00, 9505.90.99 00** se encuentran sujetas al **Anexo 5 de la Resolución de Precios Estimados 2022** que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a dichos precios por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994, así como sus posteriores modificaciones, correspondiendo un valor de referencia de **1.32** para la fracción arancelaria **4818.20.01 00** y de **2.35** para la fracción arancelaria **9505.90.99 00**.

La Subdirección del Recinto Fiscal, requirió a la Dirección de Procedimientos Legales, mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/211/2026**, de fecha 31 de agosto de 2026, lo siguiente: *"...en caso de que el contribuyente haya presentado documentación, la misma sea remitida a esta Subdirección del Recinto Fiscal..."*(Sic.), en ese sentido, la Dirección de Procedimientos Legales, remitió oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1042/2026,** de fecha 01 de septiembre de 2026, informando de manera textual lo siguiente:

> *"...se informa que a la fecha de emisión del presente oficio, no ha sido presentada documentación alguna por el **C. Misael Alejandro Juarez Tello,** Chofer y Tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio, relacionada con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900028/26**..."* (Sic.)

**1.** Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al **Valor de transacción de mercancías importadas,** previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera.

La determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64, de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67, de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65, de la misma Ley. Por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la base gravable del impuesto general de importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71, de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

la base gravable del impuesto general de importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

**2.** Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías idénticas,** en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el valor en aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas. Por tanto, se procede en términos del artículo 71, de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de valor de transacción de mercancías similares referido en la fracción II del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 73 del mismo ordenamiento.

**3.** Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías similares,** en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73, de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73, de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares. Por tanto, se procede en términos del artículo 71, de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de precio unitario de venta referido en la fracción III del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 74 del mismo ordenamiento.

**4.** Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor precio Unitario de Venta,** en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I, del artículo 74, de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación mediante la aplicación del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73 del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75, de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta. Por tanto, se procede en términos del primer párrafo del artículo 71, de la Ley Aduanera, en virtud de la inaplicabilidad del método establecido en el artículo 74, de la misma Ley, se procede a analizar la pertinencia de aplicar el método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme lo establecido en el artículo 77, de la Ley Aduanera, en términos de lo establecido en la fracción IV del referido artículo 71.

**5.** Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor reconstruido de las mercancías,** en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77, de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero. En virtud de que no es aplicable ninguno de los métodos señalados para efectos de determinar la base gravable de la mercancía de procedencia extranjera por los motivos referidos, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación mediante el método de valor establecido en el artículo 78, de la Ley Aduanera esto es, aplicando los anteriores métodos en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional, por compra efectuada por el importador, referida como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64, de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65, de la misma Ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, impide de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el valor de transacción.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país, que la mercancía objeto de valoración, debe ser igual en todo, "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial". Es el



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72, en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la base gravable del impuesto general de importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas. En igual forma, si bien pudiera conocerse mercancía que reúna las características de similitud previstas en el quinto párrafo del artículo 73, de la Ley Aduanera, sin embargo, el no contar con información probada y suficiente que permita, en forma flexible realizar los ajustes a que refiere el segundo párrafo del citado artículo 73, respecto al valor de transacción de mercancías similares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, este método no puede ser aplicado.

Ahora bien, atendiendo a que el tercer párrafo del artículo 74, de la Ley Aduanera establece, como precio unitario de venta "el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas", y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74, que refiere a ventas ulteriores a la importación de mercancía, ya sea la objeto de valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en que fue importada, tenemos que, para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento, debe ser "comercialmente intercambiable".

Conforme a lo previsto en el "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT)", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994 y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de nuestro Derecho Aduanero en materia de valoración aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2 del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador, resulta claro que sea el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78, de la Ley Aduanera, para el caso concreto, se consideró el precio al que se vende la mercancía materia de valoración en el mercado en que se comercializa.

Derivado de lo anterior, **el valor deberá ser el precio al que mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores,** como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada. Por lo que en todos los casos se consideraron los precios a los que se comercializan en el mercado mercancías similares, por lo cual se realizó una investigación el día **11 de septiembre de 2026,** en las tiendas en línea, atendiendo a que son mercancías que se venden en territorio nacional, **cumpliendo con el periodo establecido expuesto anteriormente, así como por tratarse de tiendas a las que se recurren con mayor frecuencia, tomando en cuenta que las tiendas en línea donde se comercializan las mercancías venden el mayor número de unidades, esto es, el precio unitario que se tomó en consideración, es el de la mercancía comercialmente intercambiable a mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional, considerando la utilidad y la funcionalidad para el que fueron hechas las mercancías; ahora bien el método que es utilizado es el señalado en el artículo 78 de la Ley Aduanera, siendo considerable para este método el mayor número**



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

**de unidades al que se venden en territorio nacional, en el mismo estado en que son importadas, por ser un método más flexible y no un método estricto.**

**Es importante tener en consideración las siguientes tesis:**

***"DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA CON BASE EN INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA CONSULTA A INTERNET, A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR.***

*La información generada o comunicada por medio del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominado "Internet", constituye un adelanto tecnológico que cada día forma parte de la práctica jurídica y es aceptado acudir a ese medio para obtener información y fundamentar una resolución, por lo que los datos consultados vía "Internet" pueden utilizarse por la autoridad aduanera para determinar el* ***valor*** *en* ***aduana*** *de la mercancía materia de un procedimiento administrativo; sin embargo, como dicha información no es permanente ni estática, sino efímera y cambiante, lo que inclusive imposibilita su ulterior consulta, a efecto de respetar el derecho a la seguridad jurídica del particular y no dejarlo en estado de indefensión, si la autoridad mencionada decide realizar una consulta de información contenida en "Internet" y seleccionar la comprendida en una página web para los efectos señalados, debe indicar la dirección electrónica de donde la obtuvo y la fecha en que llevó a cabo la consulta respectiva, además de imprimir y certificar el contenido de aquélla para demostrar que, al menos en la fecha en que afirma que hizo la consulta, existían en "Internet" los elementos que le sirvieron de base para valorar la mercancía materia del procedimiento administrativo.*

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.***

*Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."*
*"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.*

*Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 186243 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: V.3o.10 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306 Tipo: Aislada INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A,*



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

*párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Instiución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez. "(Sic.)*

Ahora bien, respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el **Caso 8** mercancía descrita como: **Jabón Blanqueador,** origen **China,** marca **AXIU,** sin modelo, tipo **arroz y aceite de coco,** estado **Nuevo; Casos 5, 6 y 7: Jabón limpiador,** origen **China,** marca **HNUEDWA,** sin modelo, tipo **arroz y aceite de coco,** estado **Nuevo; Caso 3** mercancía descrita como: **Toallas desmaquillantes,** origen **China,** sin marca, sin modelo, sin tipo, estado **Nuevo; Casos 1 y 2: Globo de látex,** origen **China,** marca **MR. TORTUGA,** sin modelo, sin tipo, estado **Nuevo; Caso 4** mercancía descrita como: **Brochas para aplicación de cosméticos,** origen **China,** sin marca, sin modelo, sin tipo, estado **Nuevo;** apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas, la valoración se realiza con los elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción y características, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica: https://joinet.com/, la cual cuenta con sucursales en la República Mexicana, mismas que se encuentran abiertas al público en general, por lo que se cita una de ellas en la dirección: Av. 16 de Septiembre #219, Colonia Centro, Guadalajara, Jalisco C.P.44100 y Calle Independencia #550, Colonia Centro, Guadalajara, Jalisco C.P.44100, donde se encontraron: **Caso 8: Jabón aclarante**, marca **GENERICO,** estado **nuevo,** con un precio de **$10.50 (Diez pesos 50/100 M.N.); Casos 5, 6 y 7: Jabón en barra facial**, marca **GENERICO,** estado **nuevo,** con un precio de **$11.50 (Once pesos 50/100 M.N.); Caso 3: Toallitas húmedas desmaquillantes**, marca **GENERICO,** estado **nuevo,** con un precio de **$10.40 (Diez pesos 40/100 M.N.); Casos 1 y 2: Globos**, marca **PAYASO,** estado **nuevo,** con un precio de **$42.00 (Cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.); Caso 4: Brocha para aplicar maquillaje**, marca **ELEGATE,** estado **nuevo,** con un precio de **$77.00 (Setenta y siete pesos 00/100 M.N.);** las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son **pants, cuentan con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo las mercancías con las que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos,**

**tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 10% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.**

https://joinet.com/

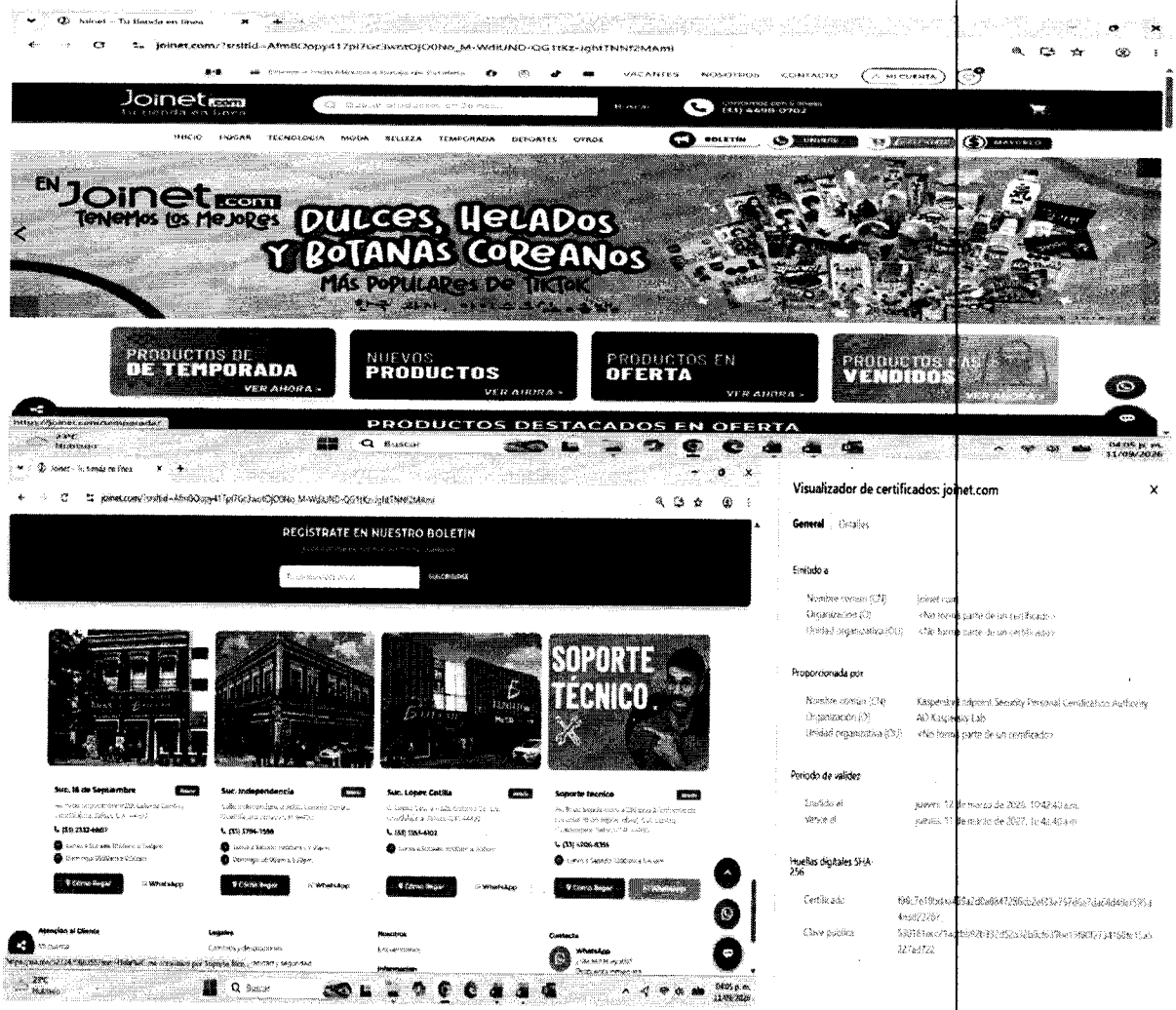




Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

https://joinet.com/producto/jabon-aclarante-mabona-con-extracto-de-leche-y-colageno-100g-mb6624/

Mercancía embargada ubicada en Recinto Fiscal. Mercancía con la que se realizó la comparación




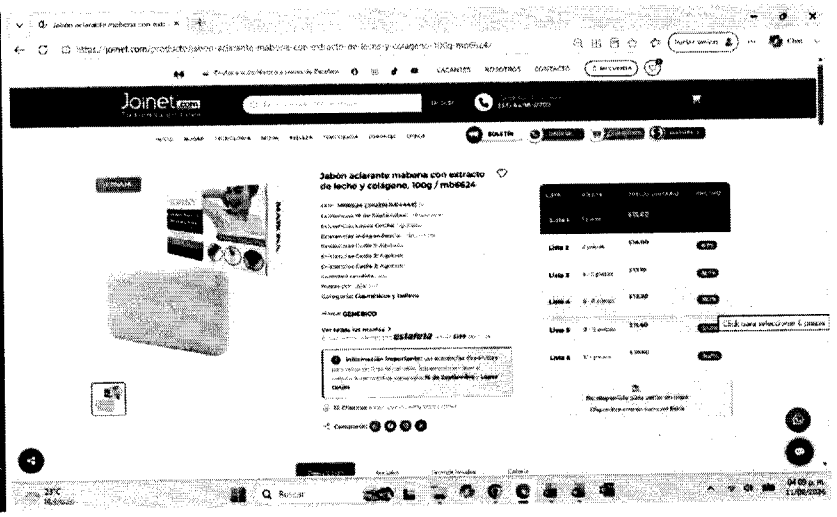


https://joinet.com/producto/jabon-en-barra-facial-con-extracto-de-arroz-leche-y-colageno-125g-harubery-d-12/

Mercancía embargada ubicada en Recinto Fiscal. Mercancía con la que se realizó la comparación.



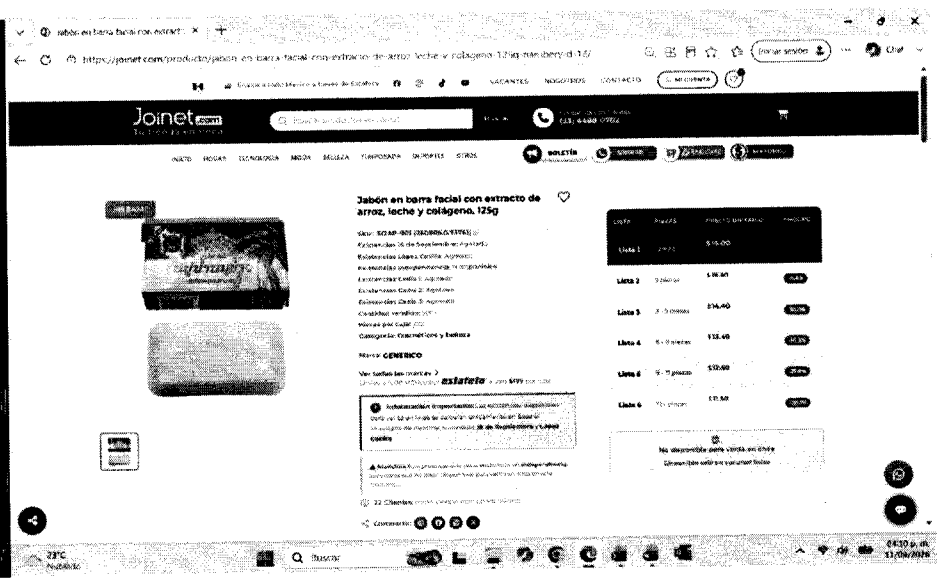




Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

https://joinet.com/producto/paquete-con-25-toallitas-humedas-desmaquillantes-ultra-comboct-variedad-de-colores/

Mercancía embargada ubicada en Recinto Fiscal. Mercancía con la que se realizó la comparación.

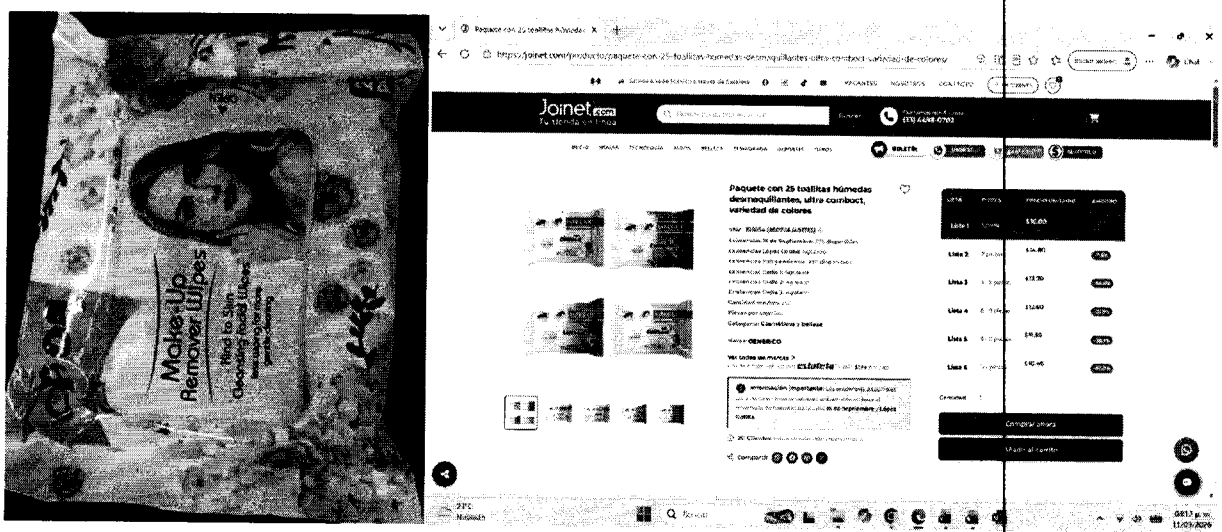


https://joinet.com/producto/paquete-con-50-globos-payaso-de-9-pulgadas-en-tono-verde-esmeralda-413883/

Mercancía embargada ubicada en Recinto Fiscal. Mercancía con la que se realizó la comparación.

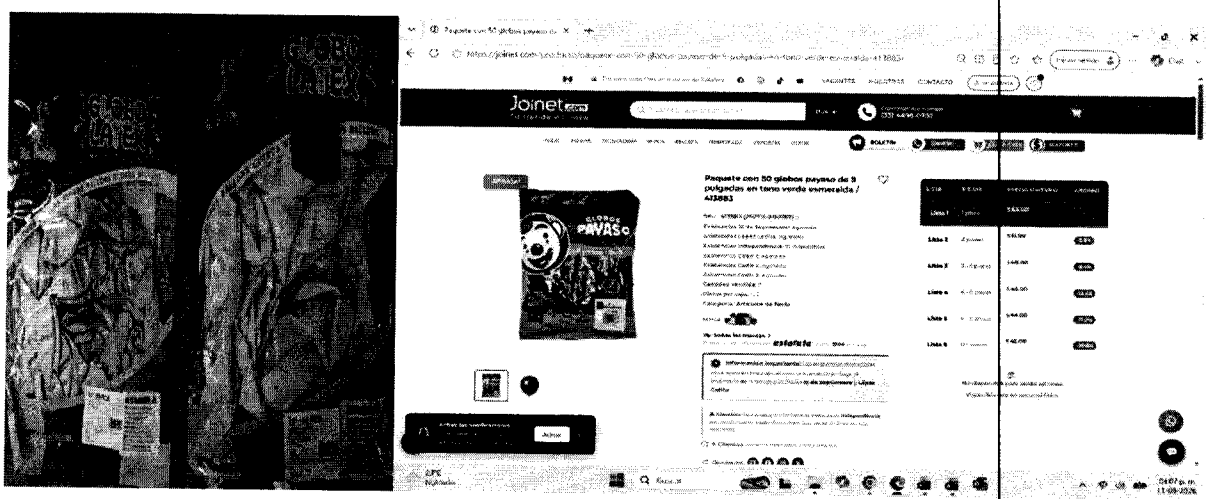


DARM/TMVE



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

https://joinet.com/producto/set-de-11-brochas-para-aplicar-maquillaje-con-mango-de-madera-y-bolsa-de-tela-variedad-de-colores/

Mercancía embargada ubicada en Recinto Fiscal. Mercancía con la que se realizó la comparación.

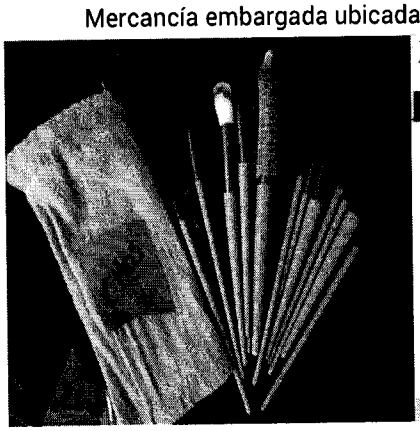

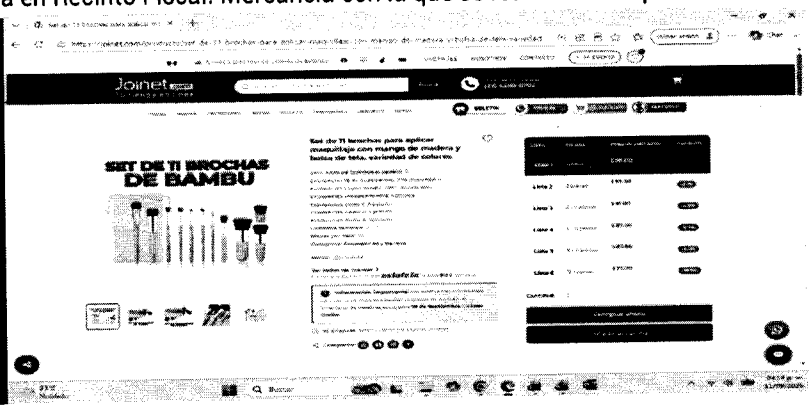


No se omite señalar que, las capturas de pantalla antes referidas, contienen los enlaces electrónicos (link), las mercancías comercializadas en las tiendas referidas, los precios unitarios de venta, las fechas de consulta, las sucursales físicas de las tiendas comerciales, así como, el certificado de las páginas web, elementos que hacen constar la existencia y veracidad de las mismas.

Aunado a lo anterior, se anexa al presente dictamen un tanto en original de la certificación de fecha 11 de septiembre de 2026, realizada a las capturas de pantalla implementadas de referencia para la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación de las mercancías embargadas precautoriamente relacionadas con la orden **CVM0900028/26.**

De conformidad con lo expuesto, se procede a señalar el inventario valorado de la orden número **CVM0900028/26**:

**Casos 1 y 2**----------

| CASO | CANTIDAD | UNIDAD DE MEDIDA | DESCRIPCION | ORIGEN | MARCA | ESTILO Y/O MODELO | TIPO | ESTADO | REFERENCIA | NOM A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA | IMPORTADOR | TOTAL DE PIEZAS POR JUEGO | TOTAL DE PIEZAS | FRACCION ARANCELARIA CON NICO | VALOR COMERCIAL UNITARIO | VALOR COMERCIAL | PRECIO UNITARIO | VALOR EN ADUANA | IGI | PRECIO ESTIMADO (DOLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 198 | PIEZA | GLOBO DE LATEX | CHINA | MR. TORTUGA | SIN MODELO | SIN TIPO | NUEVO | QSJ0455 | NOM-050-SCFI-2004 | J&R FIELD SERVICES, SA DE CV. | 1 | 198 | 9505.90.99 00 | $ 42.00 | $8,316.00 | $37.80 | $7,484.4 0 | 30 % | 2.35 |
| 2 | 50 | PIEZA | GLOBO DE LATEX | CHINA | MR. TORTUGA | SIN MODELO | SIN TIPO | NUEVO | QSJ0556 | NOM-050-SCFI-2004 | J&R FIELD SERVICES, SA DE CV. | 1 | 50 | 9505.90.99 00 | $42.00 | $2,100.00 | $37.80 | $ 1,890.00 | 30 % | 2.35 |
| | | | | | | | | | | | | | 24 8 | | | $10,416.00 | | $9,374.4 0 | | |

**Casos 3 y 4**----------

| CASO | CANTIDAD | UNIDAD DE MEDIDA | DESCRIPCION | ORIGEN | MARCA | ESTILO Y/O MODELO | TIPO | ESTADO | REFERENCIA | NOM A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA | IMPORTADOR | TOTAL DE PIEZAS POR JUEGO | TOTAL DE PIEZAS | FRACCION ARANCELARIA CON NICO | VALOR COMERCIAL UNITARIO | VALOR COMERCIAL | PRECIO UNITARIO | VALOR EN ADUANA | IGI | PRECIO ESTIMADO (DOLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 3 | 144 | PIEZA | TOALLAS DESMAQUILLANTES | CHINA | SIN MARCA | SIN MODELO | SIN TIPO | NUEVO | SIN REFERENCIA | NOM-050-SCFI-2004 | SIN IMPORTADOR | 1 | 144 | 4818.20.01 00 | $10.40 | $ 1,497.60 | $9.36 | $1,347.84 | 25% | 1.32 |
| 4 | 500 | JUEGO | BROCHA PARA APLICACIÓN DE COSMETICOS | CHINA | SIN MARCA | SIN MODELO | SIN TIPO | NUEVO | SIN REFERENCIA | NOM-050-SCFI-2004 | SIN IMPORTADOR | 13 | 6,500 | 9603.30.01 00 | $77.00 | $ 38,500.00 | $69.30 | $34,650.00 | 25% | 1.32 |
| | | | | | | | | | | | | | 6,644 | | | $ 39,997.60 | | $ 35,997.84 | | |

DARM/TMT



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

**Caso 5 al caso 8----------**

| CASO | CANTIDAD | UNIDAD DE MEDIDA | DESCRIPCION | ORIGEN | MARCA | MODELO | CONTENIDO EN GRAMOS | ESTADO | TIPO | REFERENCIA | NOM A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA | IMPORTADOR | CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO | TOTAL DE PIEZAS | FRACCIÓN ARANCELARIA CON NICO | VALOR COMERCIAL UNITARIO | VALOR COMERCIAL | PRECIO UNITARIO | VALOR EN ADUANA | IGI |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 5 | 288 | PIEZA | JABÓN LIMPIADOR | CHINA | HNUEDWA | SIN MODELO | 65G | NUEVO | ARROZ Y ACEITE DE COCO | GXZ0001 | NOM-141-SSA1/SCFI-2012 | J&R FIELD SERVICES, SA DE CV. | 1 | 288 | 3401.11.01 00 | $ 11.50 | $ 3,312.00 | $ 10.35 | $2,980.80 | 15% |
| 6 | 121 | PIEZA | JABÓN LIMPIADOR | CHINA | HNUEDWA | SIN MODELO | 100G | NUEVO | ARROZ Y ACEITE DE COCO | GXZ0002 | NOM-141-SSA1/SCFI-2012 | J&R FIELD SERVICES, SA DE CV. | 1 | 121 | 3401.11.01 00 | $ 11.50 | $1,391.50 | $10.35 | $1,252.35 | 15% |
| 7 | 300 | PIEZA | JABÓN LIMPIADOR | CHINA | HNUEDWA | SIN MODELO | 65G | NUEVO | ARROZ Y ACEITE DE COCO | GXZ0006 | NOM-141-SSA1/SCFI-2012 | J&R FIELD SERVICES, SA DE CV. | 1 | 300 | 3401.11.01 00 | $ 11.50 | $ 3,450.00 | $ 10.35 | $3,105.00 | 15% |
| 8 | 144 | PIEZA | JABÓN BLANQUEADOR | CHINA | AXIU | SIN MODELO | 100G | NUEVO | ARROZ Y ACEITE DE COCO | GXZ0026 | NOM-141-SSA1/SCFI-2012 | J&R FIELD SERVICES, SA DE CV. | 1 | 144 | 3401.11.01 00 | $ 10.50 | $ 1,512.00 | $9.45 | $ 1,360.80 | 15% |
| | | | | | | | | | | | | | | 853 | | | $9,665.50 | | $ 8,698.95 | |

Finalmente, para las mercancías contenidas en los **Casos 1 al 8,** de origen y procedencia extranjera, sujetas a embargo precautorio, relacionada con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900028/26**, se dictamina el siguiente Valor en Aduana.

| CASO | VALOR ADUANA | CANTIDAD | TOTAL PIEZAS |
|---|---|---|---|
| 1 y 2 | $9,374.40(Nueve mil trescientos setenta y cuatro pesos 40/100 M.N.) | 248 piezas | 248 piezas |
| 3 y 4 | $35, 997.84 (Treinta y cinco mil novecientos noventa y siete pesos 84/100 M.N.) | 144 piezas<br>500 juegos | 6,644 piezas |
| 5 al 8 | $8, 698.95(Ocho mil seisientos noventa y ocho pesos 95/100 M.N.) | 853 piezas | 853 piezas |
| TOTAL | $54,071.19(Cincuenta y cuatro mil setenta y un pesos 19/100 M.N.) | 500 juegos<br>1,245 piezas | 7,745 piezas |

**a) Impuesto General de Importación**

Existe omisión de Impuesto General de Importación del **15%** para las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria **3401.11.01 00,** del **25%** para las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias **4818.20.01 00 y 9603.30.01 00,** del **30%** para las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria **9505.90.99 00,** conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera; 1° de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, por lo que existe una omisión de contribuciones.

**b) Impuesto al Valor Agregado**

Al pago del **Impuesto del Valor Agregado** del **16%,** con fundamento en los artículos 1°, primer párrafo, fracción IV, y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, por lo que existe una omisión de contribuciones.

**c) Normas Oficiales Mexicanas.**

Las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria con número de identificación comercial **4818.20.01 00 y 9603.30.01 00** de los **Casos 3 y 4**, se encuentran sujetas al cumplimiento de las



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

especificaciones del **capítulo 5 (Especificaciones de Información Comercial)** de la Norma Oficial Mexicana, **NOM-050-SCFI-2004, Información comercial-Etiquetado general de productos y NOM-141-SSA1/SCFI-2012 Etiquetado para productos cosméticos preenvasados. Etiquetado sanitario y comercial**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2008 y a lo dispuesto en el anexo 2.4 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del Federación del 09 de mayo de 2022, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

**V.-** En cuanto a las irregularidades antes citadas, **y en virtud de no haberse exhibido prueba o alegato alguno que las desvirtuara,** se determinó que no se acreditó la legal importación, estancia o tenencia de las mercancías antes citada en el país, en términos de lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, el cual establece que la legal tenencia de mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse en todo tiempo con documentación aduanera que acredite su legal importación, nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o factura, tal y como se transcribe a continuación:

> *"**Artículo 146.** La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:*
>
> ***I.** Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.*
>
> *Tratándose de la enajenación de vehículos importados, en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.*
>
> ***II.** Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.*
>
> ***III.** Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.*
>
> ..."

Por lo tanto, de las consideraciones de referencia se puede apreciar claramente que se cometieron las infracciones establecidas en el artículo 176, primer párrafo, fracciones I, II y X de la Ley Aduanera, así como en el artículo 184, párrafo, fracción XIV del mismo ordenamiento legal, por lo que el **C. Misael Alejandro Juárez Tello, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-Solomo, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placa, Color Azul,** respecto del **Caso 1 al 8,** se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Aduanera de referencia, preceptos legales que señalan lo siguiente:

*"**Artículo 176.** Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:*
*..."*

***I.** Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.*

***II.** Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.*

***X.** Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.*

*"**Artículo 179**. Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, **sin comprobar su legal estancia en el país**.*
*..."*

*"**Articulo 184.** Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:*

***XIV.** Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial.*

*..."*

*(Énfasis añadido)*

VI.- Toda vez que el **C. Misael Alejandro Juárez Tello, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-Solomo, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placa, Color Azul,** no desvirtuó las causales de embargo precautorio prevista en el artículo 151, primer párrafo, fracciones II y III, de la Ley Aduanera vigente, señalada en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, las mercancías descritas en el **Caso 1 al 8,** cuyo valor en aduana asciende a la cantidad de **$54,071.19 (Cincuenta y cuatro mil setenta y un pesos 19/100 M.N.),** pasa a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III y IV, de la Ley Aduanera.

DARM/TMVF



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Por lo que se procede a efectuar el cálculo de las contribuciones omitidas:

## LIQUIDACIÓN

En tal virtud, el valor en aduana respecto de la totalidad de las mercancías sujetas a embargo precautorio, es decir las descritas en el **Caso 1 al 8**, asciende a la cantidad de **$54,071.19 (Cincuenta y cuatro mil setenta y un pesos 19/100 M.N.),** de conformidad con los motivos y fundamentos legales que han quedado anteriormente expuestos; por lo que se procede a determinar el importe de las contribuciones que se debieron pagar en la operación de comercio exterior que nos ocupa, siendo este el Impuesto General de Importación y el Impuesto al Valor Agregado.

**a) Impuesto General de Importación**

Existe omisión de Impuesto General de Importación del **15%** para las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria **3401.11.01 00, 25%** para las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias **4818.20.01 00 y 9603.30.01 00, 30%** para las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria **9505.90.99 00;** conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera; 1° de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señalan:

***LEY ADUANERA***

*"**Artículo 51.** Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:*

*I. General de importación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.*

*"**Artículo 64.** La base gravable del Impuesto General de Importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la Ley de la materia establezca otra base gravable."*

*(El énfasis es nuestro)*

*"**Artículo 80.** Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente Título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías."*

***Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.***

*"**Artículo 1o.-** Los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se causarán, según corresponda, de conformidad con la siguiente:*

***TARIFA***

***Ley de Comercio Exterior***

*"**Artículo 12.** Para efectos de esta Ley, los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrán ser:*

DARM/AMVE



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

***I. Ad-valorem, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía.***

Por lo tanto, para determinar el total a pagar por la omisión de dicho impuesto, para la mercancía descrita en los **Casos del 5 al 8,** tomamos el Valor en Aduana de la mercancía, por lo que respecta a la mercancía clasificada en la fracción arancelaria **3401.11.01 00,** equivalente a **$8,698.95 (Ocho mil seiscientos noventa y ocho pesos 95/100 M.N.)** y la multiplicamos por la tasa del **15%** señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de **$1,304.84 (Mil trescientos cuatro pesos 84/100 M.N.);** para la mercancía descrita en los **Casos 3 y 4,** tomamos el Valor en Aduana de la mercancía, por lo que respecta a la mercancía clasificada en las fracciones arancelarias **4818.20.01 00 y 9603.30.01 00,** equivalente a **$35,997.84 (Treinta y cinco mil novecientos noventa y siete pesos 84/100 M.N.)** y la multiplicamos por la tasa del **25%** señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de **$8,999.46 (Ocho mil novecientos noventa y nueve pesos 46/100 M.N.);** para la mercancía descrita en los **Casos 1 y 2,** tomamos el Valor en Aduana de la mercancía, por lo que respecta a la mercancía clasificada en la fracción arancelaria **9505.90.99 00,** equivalente a **$9,374.40 (Nueve mil trescientos setenta y cuatro pesos 40/100 M.N.)** y la multiplicamos por la tasa del **30%** señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de **$2,812.32 (Dos mil ochocientos doce pesos 32/100 M.N.)**tal y como se detalla a continuación:

| Valor en Aduana | | | Tasa | Impuesto General de Importación omitido |
|---|---|---|---|---|
| **Casos 5 al 8** | **Mercancía clasificada en la fracción arancelaria: 3401.11.01 00** | **$8,698.95** | **15%** | **$1,304.84** |
| **Casos del 3 y 4** | **Mercancía clasificada en las fracciones arancelarias: 4818.20.01 00 y 9603.30.01 00** | **$35,997.84** | **25%** | **$8,999.46** |
| **Casos 1 y 2** | **Mercancía clasificada en la fracción arancelaria: 9505.90.99 00** | **$9,374.40** | **30%** | **$2,812.32** |
| | | | **Total:** | **$13,116.62** |

Total de Impuesto General de Importación respecto de la tasa del **15%, 25% y 30%** es de: **$13,116.62 (Trece mil ciento dieciséis pesos 62/100 M.N.).**

**b) Derecho de Trámite Aduanero.**

Esta autoridad determina que el **C. Misael Alejandro Juárez Tello, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-Solomo, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placa, Color Azul,** omitió el pago del Derecho de Trámite Aduanero, el cual se causa de conformidad con lo establecido en el artículo 49, primer párrafo, fracción III y segundo párrafo de la Ley Federal de Derechos.

***LEY FEDERAL DE DERECHOS.***



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

*"**Artículo 49.-** Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:*

***I.** Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos a los señalados en las siguientes fracciones o cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o a los Tratados Internacionales.*

***II.** Del 1.76 al millar sobre el valor que tengan los bienes, tratándose de la importación temporal de bienes de activo fijo que efectúen las maquiladoras o las empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía o, en su caso, la maquinaria y equipo que se introduzca al territorio nacional para destinarlos al régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados.*

***III.** Tratándose de importaciones temporales de bienes distintos de los señalados en la fracción anterior siempre que sea para elaboración, transformación o reparación en las empresas con programas autorizados por la Secretaría de Economía (Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación IMMEX): ..... **$461.61***

***Cuando la cantidad que resulte de aplicar lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo sea inferior a la señalada en la fracción III, se aplicará esta última...".***

Por lo que su importe, se obtiene de multiplicar el Valor en Aduana de las mercancías descritas en el **Caso 1 al 8,** en cantidad de **$54,071.19 (Cincuenta y cuatro mil setenta y un pesos 19/100 M.N.),** por el porcentaje correspondiente a **.008** por concepto de Derecho de Trámite Aduanero, resultando la cantidad de **$432.56 (Cuatrocientos treinta y dos pesos 56/100 M.N.),** por lo que en términos del párrafo segundo y fracción III del Artículo 49 de la Ley Federal de Derechos transcrito anteriormente, la **C. Propietaria Poseedora y/o Tenedora,** debe pagar la cuota fija de **$461.61 (Cuatrocientos sesenta y un pesos 61/100 M.N.),** por tal concepto, tal y como se muestra aritméticamente a continuación:

| Base Gravable (Caso 1 al 8) | | Porcentaje (D.T.A.) | Monto | Cuota fija que debe pagar |
|---|---|---|---|---|
| V.A. | $54,071.19 | 0.008 | $432.56 | $461.61 |

**Total de Derecho de Trámite Aduanero $461.61 (Cuatrocientos sesenta y un pesos 61/100 M.N.).**

**c) Impuesto al Valor Agregado.**

Ahora bien, por lo que respecta a la omisión del **Impuesto al Valor Agregado** causado, su importe se obtiene de sumar el monto del **Valor en Aduana** de las mercancías, el **Impuesto General de Importación** y el **Derecho de Trámite Aduanero**, la suma de éstos nos da una base gravable del Impuesto al Valor



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Agregado; por lo que a esta cantidad se le aplica la tasa del **16%** por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando la cantidad que debe pagar por tal concepto, de conformidad con lo que disponen los artículos 1°, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor.

> *"**Artículo 1o.**- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:*
> *...*
> ***IV.**- Importen bienes o servicios.*
>
> *El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.*
> *..."*
>
> ***"Artículo 24.**- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:*
> *I.- La introducción al país de bienes.*
> *..."*
>
> ***"Artículo 27.**-Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y del monto de las demás contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación..."*

Dicho de otra forma la base gravable para el cálculo de este Impuesto se obtiene de sumar el Valor en Aduana de la totalidad de la mercancía consistente en **Caso 1 al 8,** en cantidad de **$54,071.19 (Cincuenta y cuatro mil setenta y un pesos 19/100 M.N.),** más el Impuesto General de Importación de esa mercancía en cantidad de **$13,116.62 (Trece mil ciento dieciséis pesos 62/100 M.N.);** más el Derecho de Trámite Aduanero en cantidad de **$461.61 (Cuatrocientos sesenta y un pesos 61/100 M.N.),** resultando el importe en cantidad total de **$67,649.42 (Sesenta y siete mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 42/100 M.N.),** y a dicha cantidad se le aplica la tasa del **16%** por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando el importe de **$10,823.90 (Diez mil ochocientos veintitrés pesos 90/100 M.N.),** cantidad que debió declarar y pagar por concepto de este impuesto, tal y como se muestra a continuación:

| BASE GRAVABLE | | PORCENTAJE (I.V.A.) | OMISION DE I.V.A. |
|---|---|---|---|
| V.A. | $54,071.19 | 16% | $10,823.90 |
| I.G.I. | $13,116.62 | | |
| D.T.A. | $461.61 | | |
| TOTAL | $67,649.42 | | |

DARM/MAVE



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

**Total de Impuesto al Valor Agregado: $10,823.90 (Diez mil ochocientos veintitrés pesos 90/100 M.N.).**

Así entonces, por las mercancías descritas en el **Caso 1 al 8,** cuyo valor en aduana asciende a la cantidad de **$54,071.19 (Cincuenta y cuatro mil setenta y un pesos 19/100 M.N.)**, se generó la omisión de las siguientes contribuciones:

| CONTRIBUCIONES OMITIDAS | |
|---|---|
| **Impuesto General de Importación** | **$13,116.62** |
| **Impuesto al Valor Agregado** | **$10,823.90** |
| **Derecho de Trámite Aduanero** | **$461.61** |
| **Total de Contribuciones Omitidas** | **$24,402.13** |

Resultando la cantidad total de **$24,402.13 (Veinticuatro mil cuatrocientos dos pesos 13/100 M.N.).**

## ACTUALIZACIÓN

En virtud de que el **C. Misael Alejandro Juárez Tello, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-Solomo, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placa, Color Azul,** no acreditó el pago del **Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero e Impuesto al Valor Agregado,** con fundamento en el artículo 17-A, quinto párrafo y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera, por así disponerlo el artículo 1 de la Ley Aduanera en vigor, **se procede a actualizar el monto del Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero e Impuesto al Valor Agregado,** por virtud del transcurso del tiempo y con motivo del cambio de precios en el país, desde la fecha de embargo precautorio hasta el mes en que el mismo se efectúe, esto es, a partir de la fecha en las mercancías se encuentran ilegalmente en el país de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracción IV, inciso a) de la Ley Aduanera vigente y 5-A, último párrafo, y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión del presente oficio.

El factor de actualización de **1.0062** en virtud de lo establecido en el artículo 17-A, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, mismo que se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de **146.075** correspondiente al mes de **septiembre de 2026** (Nota: mes anterior al más reciente del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el **09 de octubre de 2026**, expresado con base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicado del Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de Julio de 2018; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de **145.169,** correspondiente al mes de **julio de 2026** (Nota: mes anterior al más antiguo del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el **10 de agosto de 2026**, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía de conformidad con los artículos 59, primer párrafo, fracción III, inciso a), Primero y Décimo Primero Transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado también con la base "segunda quincena de Julio de 2018=100".

I.N.P.C. = Índice Nacional de Precios al Consumidor

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| I.N.P.C. | Septiembre/2026 | 146.075 | (D.O.F. 09-10-2026) | = | 1.0062 |
| I.N.P.C. | Julio/2026 | 145.169 | (D.O.F. 10-08-2026) | | |

Por lo que, para obtener la actualización de las cantidades omitidas correspondientes a la mercancía descrita en el **Caso 1 al 8,** se aplica el Factor de Actualización a cada omisión de contribuciones; de tal manera que para actualizar el **Impuesto General de Importación** se multiplica la cantidad omitida en cantidad **$13,116.62 (Trece mil ciento dieciséis pesos 62/100 M.N.),** por el factor de actualización de **1.0062** lo que nos da la cantidad actualizada de **$13,197.94 (Trece mil ciento noventa y siete pesos 94/100 M.N.)**; para actualizar el **Impuesto al Valor Agregado** se multiplica la cantidad omitida en cantidad de **$10,823.90 (Diez mil ochocientos veintitrés pesos 90/100 M.N.),** por el factor de actualización **1.0062,** lo que nos da la cantidad actualizada de **$10,891.00 (Diez mil ochocientos noventa y un pesos 00/100 M.N.)** y finalmente, para actualizar el **Derecho de Trámite Aduanero** se multiplica la cantidad omitida en cantidad de **$461.61 (Cuatrocientos sesenta y un pesos 61/100 M.N.),** por el factor de actualización **1.0062** lo que nos da la cantidad actualizada de **$464.47 (Cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 47/100 M.N.),** tal y como se muestra en a continuación:

| Concepto | Importe de Omisiones | | Factor de Actualización | Monto de la Actualización | Total de Impuestos Actualizados |
|---|---|---|---|---|---|
| **Impuesto General de Importación** | **$13,116.62** | **X** | **1.0062** | **$81.32** | **$13,197.94** |
| **Impuesto al Valor Agregado** | **$10,823.90** | **X** | | **$67.10** | **$10,891.00** |
| **Derecho de Trámite Aduanero** | **$461.61** | **X** | | **$2.86** | **$464.47** |
| **TOTAL** | **$24,402.13** | **X** | | **$151.28** | **$24,553.41** |

Total de contribuciones omitidas actualizadas **$24,553.41 (Veinticuatro mil quinientos cincuenta y tres pesos 41/100 M.N.).**

## RECARGOS

En virtud de que el **C. Misael Alejandro Juárez Tello, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-Solomo, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placa, Color Azul,** no acreditó el pago del **Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado y Derecho de Trámite Aduanero,** determinados en el presente oficio, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede determinar el importe de los recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal, por la falta de pago oportuno, multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas determinadas por el porcentaje de **6.21%,** conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de **agosto de 2026, mes en que se iniciaron las facultades de comprobación,** al mes de **octubre de 2026, mes de la emisión de la presente resolución,** con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo que dispone



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

el artículo 11 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2025.

En el caso concreto, los recargos se determinarán de conformidad con el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación; es decir, el monto de los recargos habrá de calcularse a partir del mes de **agosto de 2026**, toda vez que este es el mes en que debió cubrir el monto de las contribuciones omitidas y se calcularán hasta el mes de **octubre de 2026,** mes de emisiòn del presente oficio; pues el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, establece que ***"los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate",*** esto es, se efectúa la sumatoria de cada uno de los meses transcurridos desde la fecha en que debió efectuar el pago de las contribuciones de que se trata, hasta la fecha de la emisión de la presente resolución, se transcribe la parte conducente del referido artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señala:

***Código Fiscal de la Federación***

> ***"Artículo 21.*** *Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.*
>
> *Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales."*

En ese orden de ideas, cuando no se cubran las contribuciones o aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal, los cuales se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, por lo que la tasa se obtiene de la siguiente forma:

Sumar las tasas aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate; precisando que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

fije anualmente el Congreso de la Unión, siendo esta la establecida en la fracción I del artículo 11 de la Ley de Ingresos de la Federación aplicable en el ejercicio fiscal 2026, tal y como describe a continuación:

| TASA DE RECARGOS PREVISTA POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN | AUMENTO DE PORCENTAJE DE LA TASA DE RECARGOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN | PORCENTAJE RESULTANTE | TASA DE RECARGOS MENSUAL | TASA DE RECARGOS MENSUAL PREVISTA POR LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL |
|---|---|---|---|---|
| 1.38% | 50% DE 1.38% = 0.69% | 1.38%+0.69% | 2.07% MENSUAL | 2.07% MENSUAL |

Por lo que se le hace del conocimiento al **C. Misael Alejandro Juárez Tello, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-Solomo, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placa, Color Azul,** que resulta aplicable en el caso concreto la fracción I del artículo 11 de la Ley de Ingresos de la Federación, para el año **2026,** publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 07 de noviembre de 2025.

El artículo 11 de la Ley de Ingresos de la Federación, para el año **2026,** prevé que los recargos se causarán al **1.38** por ciento mensual sobre los saldos insolutos, tal como se precisa a continuación:

***Ley de Ingresos de la Federación***

***Para el año 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 07 de noviembre de 2025:***

*"Artículo 11. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:*

*I. Al 1.38 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, y*

*..."*

Asimismo, se precisa que para calcular la tasa de recargos se tomó en consideración la Ley de Ingresos de la Federación aplicable para el ejercicio **2026**, siendo la fecha correcta de publicación en el Diario Oficial de la Federación la siguiente:

**Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2026**
**Publicación en el Diario Oficial de la Federación**

| Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio | Publicación en el Diario Oficial de la Federación |
|---|---|
| 2026 | 07 de noviembre de 2025 |

En ese mismo orden de ideas, resulta aplicable la **Regla 2.1.20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2026** publicada en el Diario Oficial de la Federación en la siguiente fecha:

Resolución Miscelánea Fiscal Publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

| Resolución Miscelánea Fiscal | Publicación en el Diario Oficial de la Federación |
|---|---|
| **Ejercicio 2026** | **28 de diciembre de 2025** |

**Resolución Miscelánea Fiscal que a la letra señala:**

> *"**2.1.20**. Para los efectos del artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 11, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de **2026** es de 2.07%."*

De la transcripción anterior, resulta claro que, en la regla contenida en las Resolución Miscelánea Fiscal, se establece que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 11, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal **2026**, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal correspondiente es de **2.07%,** misma que habrá de aplicarse en el presente caso.

Por lo que se procede explicar de manera pormenorizada las fórmulas efectuadas por cada mes respecto a la sumatoria del 50% que da origen a la Tasa de recargos correspondiente la cual se obtiene del siguiente modo:

| MES DEL RECARGO | FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN | FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN | TASA DE RECARGOS PREVISTA POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN | AUMENTO DE PORCENTAJE DE LA TASA DE RECARGOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN | PORCENTAJE RESULTANTE | TASA DE RECARGOS MENSUAL | TASA DE RECARGOS MENSUAL PREVISTA POR LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Agosto de 2026 | 07 de noviembre de 2025 | 28 de diciembre de 2025 | 1.38% | 50% DE 1.38% = 0.69 | 1.38%+0.69% | 2.07% MENSUAL | 2.07% MENSUAL |
| Septiembre de 2026 | 07 de noviembre de 2025 | 28 de diciembre de 2025 | 1.38% | 50% DE 1.38% = 0.69 | 1.38%+0.69% | 2.07% MENSUAL | 2.07% MENSUAL |
| Octubre de 2026 | 07 de noviembre de 2025 | 28 de diciembre de 2025 | 1.38% | 50% DE 1.38% = 0.69 | 1.38%+0.69% | 2.07% MENSUAL | 2.07% MENSUAL |
| **Total** | | | | | | **6.21%** | **6.21%** |

Una vez precisado lo anterior, tenemos que de conformidad con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, *"los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate"*, esto es, se efectúa la sumatoria de cada uno de los meses transcurridos; es decir del mes de **agosto de 2026, mes en que se iniciaron las facultades de comprobación,** hasta la fecha de la emisión del presente oficio es decir el mes de **octubre de 2026**, resultando el porcentaje de **6.21%,** conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos, por lo que con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo que dispone el artículo 11, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal **2026**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **07 de noviembre de 2025.**

Lo anterior se traduce en el caso que nos ocupa, a la utilización de las tasas obtenidas de la sumatoria de todas las publicadas en el Diario Oficial de la Federación durante el período comprendido del mes en que debió hacerse el pago de las contribuciones omitidos que nos ocupan, en la especie el mes de **agosto de 2026, mes en que se iniciaron las facultades de comprobación** y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión del presente oficio, es decir, el mes de **octubre de 2026.**

El porcentaje resultante de la sumatoria de las citadas tasas de recargos, esto es, el **6.21%** se aplica al importe del **Impuesto General de Importación omitido y actualizado,** es decir, al importe total de **$13,197.94 (Trece mil ciento noventa y siete pesos 94/100 M.N.),** resultando una cantidad de **$819.59 (Ochocientos diecinueve pesos 59/100 M.N.);** asimismo se aplica al importe del **Derecho de Trámite Aduanero omitido y actualizado**, es decir, **$464.47 (Cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 47/100 M.N.),** resultando la cantidad de **$28.84 (Veintiocho pesos 84/100 M.N.)** y finalmente se aplica al importe del **Impuesto al Valor Agregado omitido y actualizado**, es decir, **$10,891.00 (Diez mil ochocientos noventa y un pesos 00/100 M.N.),** resultando la cantidad de **$676.33 (Seiscientos setenta y seis pesos 33/100 M.N.),** resultando la cantidad **total** de **$1,524.76 (Mil quinientos veinticuatro pesos 76/100 M.N.),** tal y como se muestra a continuación:

Se ha generado el siguiente importe de recargos al día de hoy:

| Concepto | Importes Actualizados | Tasa | Monto de Recargos |
|---|---|---|---|
| Impuesto General de Importación Actualizado | $13,197.94 | 6.21% | $819.59 |
| Derecho de Trámite Aduanero Actualizado | $464.47 | | $28.84 |
| Impuesto al Valor Agregado Actualizado | $10,891.00 | | $676.33 |
| TOTAL | $24,553.41 | | $1,524.76 |

Total de recargos **$1,524.76 (Mil quinientos veinticuatro pesos 76/100 M.N.).**

**MULTAS**

**a) Multa por omisión al pago del Impuesto General de Importación.**

En virtud de que el **C. Misael Alejandro Juárez Tello, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-Solomo, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placa, Color Azul,** y precautoriamente por esta Autoridad, consistente en el **Caso 1 al 8,** no comprobó la legal importación, estancia o tenencia en el país de dicha mercancía, se cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracción I, sancionada con el artículo 178 fracción I, ambos preceptos de la Ley Aduanera vigente, preceptos legales que a la letra señalan:

**Ley Aduanera**

*"**Artículo 176.** Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:*



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

> ***I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior*** *y; en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse..."*
>
> ***"Artículo 178.*** *Se aplicaran las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:*
>
> ***I. Multa de 130%*** *al 150% de los impuestos al comercio exterior* ***omitidos,*** *cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.*
>
> ..."
> *(Énfasis añadido)*

Ahora bien, para obtener el monto de la multa multiplicamos la cantidad omitida de dicho concepto, en cantidad de **$13,116.62 (Trece mil ciento dieciséis pesos 62/100 M.N.),** por el porcentaje de **130%**, el cual nos da como resultado la cantidad de **$17,051.60 (Diecisiete mil cincuenta y un pesos 60/100 M.N.).**

| Cantidad Omitida | Porcentaje | Total |
|---|---|---|
| $13,116.62 | 130% | $17,051.60 |

Referente a la multa por omisión del Impuesto General de Importación se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la citada Ley.

> *"Artículo 198. Las autoridades aduaneras, al imponer las multas, deberán considerar como agravantes los siguientes supuestos:*
>
> *I. El utilizar un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no hubiere encargado el despacho de las mercancías.*
>
> *II. El uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.*
>
> *III. El hecho que el infractor sea reincidente en los términos del Código Fiscal de la Federación."*

**b) Multa por omisión al pago del Impuesto al Valor Agregado.**

Por la omisión del **Impuesto al Valor Agregado, el C. Misael Alejandro Juárez Tello, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-Solomo, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placa, Color Azul,** embargadas precautoriamente, descritas en el **Caso 1 al 8,** infringió los artículos 1, primero párrafo, fracción IV, 24, primer párrafo, fracción I y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, toda vez que no cubrió el importe de este impuesto, por lo que se hace acreedor a una multa en cantidad de **$5,953.14 (Cinco mil novecientos cincuenta y tres pesos 14/100 M.N.),** equivalente al **55%** del impuesto dejado de cubrir en cantidad de **$10,823.90 (Diez mil ochocientos veintitrés pesos 90/100 M.N.);** lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo que a la letra señala:

> ***"Artículo 76.*** *Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto*



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

*tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades,* ***se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas."***

(Énfasis añadido)

| Cantidad Omitida | Porcentaje | Total |
|---|---|---|
| **$10,823.90** | **55%** | **$5,953.14** |

Por lo que se refiere a la multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado, se aplica la multa de menor porcentaje, toda vez que el infractor no actualiza la causal de agravante prevista en el artículo 75, del Código Fiscal de la Federación.

**c) Multa por omisión al pago del Derecho de Trámite Aduanero**

En virtud de que el **C. Misael Alejandro Juárez Tello, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-Solomo, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placa, Color Azul** y embargadas precautoriamente, descrita en el **Caso 1 al 15,** omitió el pago del Derecho de Trámite Aduanero, el cual se causa de conformidad con lo establecido en el artículo 49, fracción I. de la Ley Federal de Derechos.

***LEY FEDERAL DE DERECHOS.***

***"Artículo 49.-*** *Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:*

***I.*** *Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos a los señalados en las siguientes fracciones o cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o a los Tratados Internacionales."*

Por lo que, se cometió la infracción prevista por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señalan:

***Código Fiscal de la Federación.***

*"**Artículo 76**. Cuando la comisión de una o varias* ***infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones*** *incluyendo las retenidas o recaudadas,* ***excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior****, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del* ***55%*** *al 75% de las contribuciones omitidas.*
..."

*(Énfasis añadido)*

DARM/TMVF



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Ahora bien, para obtener el monto de la multa se multiplica la cantidad omitida de dicho concepto, en **$461.61 (Cuatrocientos sesenta y un pesos 61/100 M.N.)**, por el porcentaje de **55%**, el cual da como resultado la cantidad de **$253.88 (Doscientos cincuenta y tres pesos 88/100 M.N.).**

| Cantidad Omitida | Porcentaje | Total |
|---|---|---|
| $461.61 | 55% | $253.88 |

Referente a la **multa por omisión del pago del Derecho de Trámite Aduanero** se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la citada Ley.

***Ley Aduanera.***

> *"**Artículo 198.** Las autoridades aduaneras, al imponer las multas, deberán considerar como agravantes los siguientes supuestos:*
>
> *I. El utilizar un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no hubiere encargado el despacho de las mercancías.*
>
> *II. El uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.*
>
> *III. El hecho que el infractor sea reincidente en los términos del Código Fiscal de la Federación."*

**d) Multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX, con relación al artículo 176, fracción X, ambos preceptos de la Ley Aduanera.**

Ahora bien, en relación con la totalidad de las mercancías sujetas a embargo precautorio, es decir, del **Caso 1 al 8; y al no haber presentado y en consecuencia acreditado con la documentación idónea la legal importación, estancia o tenencia en el país de la mercancía antes citada, el C. Misael Alejandro Juárez Tello, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera, que eran transportadas en el vehículo Marca E-Solomo, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placa, Color Azul,** cometió la infracción prevista en el artículo 176, primer párrafo, fracción X, sancionada con el artículo 178 fracción IX, ambos preceptos de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señalan lo siguiente:

> *"**Artículo 176.** Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:*
>
> ***X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo.** Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda..."*



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

> ***"Artículo 178.*** *Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:*
>
> *IX. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del* ***70% al 100% del valor comercial*** *de las mercancías cuando estén exentas,* ***a la señalada en la fracción X****, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley".*
>
> *(Énfasis añadido)*

Por lo anterior, corresponde la multa por no acreditar con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera en el país en cantidad de **$60,079.10 (Sesenta mil setenta y nueve pesos 10/100 M.N.),** equivalente al **70%** del valor comercial de las mercancías en cantidad de **$42,055.37 (Cuarenta y dos mil cincuenta y cinco pesos 37/100 M.N.).**

| Valor Comercial | Porcentaje Multa | Total |
|---|---|---|
| $60,079.10 | 70% | $42,055.37 |

**e) Multa por incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana.**

Asimismo y considerando que **el C. Misael Alejandro Juárez Tello, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-Solomo, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placa, Color Azul** y embargadas precautoriamente, descrita en los **Caso 3 y 4,** con un **valor comercial** de **$39,997.60 (Treinta y nueve mil novecientos noventa y siete pesos 60/100 M.N.),** sujeta al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, incumplieron con las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial; dichas normas se encuentran contenidas en el anexo 2.4.1., del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo, su conducta infractora encuadra en la infracción contenida en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV de la Ley Aduanera en vigor, relativo a la omisión del cumplimiento de Norma Oficiales Mexicanas de información comercial.

> *"**Artículo 184**.- Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:*
> *...*
> *XIV.- Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial."*
> *(Énfasis añadido)*

Por lo anterior, se hace acreedor a una multa en cantidad de **$799.95 (Setecientos noventa y nueve pesos 95/100 M.N.),** de conformidad con el artículo 185, primer párrafo, fracción XIII de la Ley Aduanera vigente; misma que se impone en su monto mínimo que resulta de aplicar el **2%** del **valor comercial** de



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

las mercancías que nos ocupa, en cantidad de **$39,997.60 (Treinta y nueve mil novecientos noventa y siete pesos 60/100 M.N.),** de conformidad con el artículo 185, primer párrafo, fracción XIII de la Ley Aduanera vigente; misma que se impone en su monto mínimo por no existir agravantes en los términos del artículo 198 de la referida Ley.

> ***"Artículo 185.*** *Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley:*
> ...
>
> *XIII. Multa equivalente del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías, a la señalada en la fracción XIV.*
> ..."

| Valor Comercial | Porcentaje | Total |
|---|---|---|
| **$39,997.60** | **2%** | **$799.95** |

Ahora bien, respecto de las multas por la omisión al pago del **Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Derecho de Trámite Aduanero, Multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX, con relación al artículo 176, fracción X; ambos preceptos de la Ley Aduanera y Multa por Incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana**, respecto de la totalidad de la mercancía descrita del **Caso 1 al 8, se procede al cobro de la totalidad de las multas determinadas por cada una de las infracciones que se actualicen, ya que, si bien es cierto el artículo 75, fracción VI del Código Fiscal de la Federación establece el concurso de multas, mismo que a la letra señala:**

> *"Artículo 75.- Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:*
>
> ***VI. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.***

También es cierto que existe un supuesto de excepción a la aplicación del concurso de multas de conformidad con lo establecido en el **tercer párrafo, de la fracción VI del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación**, tal y como se transcribe a continuación:

> ***"Artículo 75.-*** *...*
> ...
> *VI.- ...*
>
> ***Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna***



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

***de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida...***"

(Énfasis añadido)

Dicha excepción consistente en que no resulta procedente el concurso de multas en materia de comercio exterior, la cual tiene como sustento que conforme al **artículo 2, fracción XVI de la Ley Aduanera**, el **pedimento** constituye una declaración en documento electrónico, generada y transmitida respecto del cumplimiento de los ordenamientos que gravan y regulan la entrada o salida de mercancías del territorio nacional, en la que **contiene la información relativa a las mercancías, el tráfico y régimen aduanero al que se destinan y demás datos exigidos para cumplir con las formalidades de su entrada o salida de territorio nacional, así como la exigida conforme a las disposiciones aplicables**, es decir, en materia de comercio exterior **el pedimento hace las veces de declaración**.

Entendiendo que el hecho de omitir la presentación del pedimento aduanero constituye una infracción de tipo **formal**, por cada impuesto que se omitió el pago, por lo que la consecuencia constituye una omisión de carácter fiscal, es decir, infracción de **fondo**; por lo cual se actualiza el supuesto de excepción señalado en el tercer párrafo de la fracción VI del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, aplicando la multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

En ese sentido, cuando el contribuyente haya omitido importar mercancías con un pedimento o documento aduanero, o no demuestre haberlo tramitado, **la autoridad se encuentra obligada a imponer multas por cada contribución no declarada u obligación no cumplida, sin que resulte procedente el concurso de multas, conforme al supuesto de excepción señalado en el párrafo tercero de la fracción VI del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación**.

Conforme a lo anterior y atendiendo a que, **en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera no se acredita la existencia de documentación comprobatoria** de la procedencia de la mercancía extranjera y su legal estancia en el país como lo es el pedimento, **es que deben imponerse las multas de fondo y forma por cada una de las contribuciones omitidas u obligaciones no cumplidas, es decir, no aplica el concurso de multas, procediendo entonces al cobro de la totalidad de las multas determinadas por cada una de las infracciones correspondientes.**

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1° de la Ley Aduanera, se concluye que según lo prevé el artículo 153 de la Ley Aduanera, esta autoridad se encuentra en aptitud de resolver y al efecto resuelve:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**Primero. –** Respecto de la totalidad de las mercancías sujetas a embargo precautorio, es decir las mercancías contenidas en el **Caso 1 al 8**, cuyo valor en aduana asciende a la cantidad de **$54,071.19 (Cincuenta y cuatro mil setenta y un pesos 19/100 M.N.)**; pasan a propiedad del Fisco Federal, en



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

términos de lo dispuesto por el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente, descritas a continuación:

**CASOS DEL 1 AL 2**

| CASO | CANTIDAD | UNIDAD DE MEDIDA | DESCRIPCIÓN | ORIGEN | MARCA | ESTILO Y/O MODELO | TIPO | ESTADO | REFERENCIA | NOM A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA | IMPORTADOR | TOTAL DE PIEZAS POR JUEGO | TOTAL DE PIEZAS |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 198 | PIEZA | GLOBO DE LATEX | CHINA | MR. TORTUGA | SIN MODELO | SIN TIPO | NUEVO | QSJ0456 | NOM-050-SCFI-2004 | J&R FIELD SERVICES, SA DE CV. | 1 | 198 |
| 2 | 50 | PIEZA | GLOBO DE LATEX | CHINA | MR. TORTUGA | SIN MODELO | SIN TIPO | NUEVO | QSJ0556 | NOM-050-SCFI-2004 | J&R FIELD SERVICES, SA DE CV. | 1 | 50 |
| TOTAL DE PIEZAS DE LOS CASOS DEL 1 AL 2 | | | | | | | | | | | | 248 | |

**CASOS DEL 3 AL 4**

| CASO | CANTIDAD | UNIDAD DE MEDIDA | DESCRIPCIÓN | ORIGEN | MARCA | ESTILO Y/O MODELO | TIPO | ESTADO | REFERENCIA | NOM A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA | IMPORTADOR | PIEZAS POR JUEGO | TOTAL DE PIEZAS |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 3 | 144 | PIEZA | TOALLAS DESMAQUILLANTES | CHINA | SIN MARCA | SIN MODELO | SIN TIPO | NUEVO | SIN REFERENCIA | NOM-050-SCFI-2004 | SIN IMPORTADOR | 1 | 144 |
| 4 | 500 | JUEGO | BROCHA PARA APLICACIÓN DE COSMETICOS | CHINA | SIN MARCA | SIN MODELO | SIN TIPO | NUEVO | SIN REFERENCIA | NOM-050-SCFI-2004 | SIN IMPORTADOR | 13 | 6500 |
| TOTAL DE PIEZAS DE LOS CASOS DEL 03 AL 04 | | | | | | | | | | | | 6644 | |

**CASOS DEL 5 AL 8**

| CASO | CANTIDAD | UNIDAD DE MEDIDA | DESCRIPCION | ORIGEN | MARCA | MODELO | CONTENIDO EN GRAMOS | ESTADO | TIPO | REFERENCIA | NOM A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA | IMPORTADOR | PIEZAS POR JUEGO | TOTAL DE PIEZAS POR JUEGO |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 5 | 288 | PIEZA | JABÓN LIMPIADOR | CHINA | HNUEDWA | SIN MODELO | 65G | NUEVO | ARROZ Y ACEITE DE COCO | GXZ0001 | NOM-141-SSA1/SCFI-2012 | J&R FIELD SERVICES, SA DE CV. | 1 | 288 |
| 6 | 121 | PIEZA | JABÓN LIMPIADOR | CHINA | HNUEDWA | SIN MODELO | 100G | NUEVO | ARROZ Y ACEITE DE COCO | GXZ0002 | NOM-141-SSA1/SCFI-2012 | J&R FIELD SERVICES, SA DE CV. | 1 | 121 |
| 7 | 300 | PIEZA | JABÓN LIMPIADOR | CHINA | HNUEDWA | SIN MODELO | 65G | NUEVO | ARROZ Y ACEITE DE COCO | GXZ0006 | NOM-141-SSA1/SCFI-2012 | J&R FIELD SERVICES, SA DE CV. | 1 | 300 |
| 8 | 144 | PIEZA | JABÓN BLANQUEADOR | CHINA | AXIU | SIN MODELO | 100G | NUEVO | ARROZ Y ACEITE DE COCO | GXZ0026 | NOM-141-SSA1/SCFI-2012 | J&R FIELD SERVICES, SA DE CV. | 1 | 144 |
| TOTAL DE PIEZAS DE LOS CASOS DEL 5 AL 8 | | | | | | | | | | | | | 853 | |
| TOTAL DE PIEZAS DEL CASO 1 AL 8 | | | | | | | | | | | | | 7745 | |

**Segundo.** - Resultó un Crédito Fiscal a cargo del **C. Misael Alejandro Juárez Tello, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-Solomo, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placa, Color Azul,** por lo que respecta de la totalidad de las mercancías descritas en el **Caso 1 al 8,** por la cantidad total de **$92,192.11 (Noventa y dos mil ciento noventa y dos pesos 11/100 M.N.),** determinados de conformidad con el artículo 144, fracción XV de la Ley Aduanera, por los conceptos que han quedado precisados, integrados de la siguiente manera:

| CONCEPTO | MONTO A PAGAR |
|---|---|
| Impuesto General de Importación Omitido | $13,116.62 |
| Actualización del Impuesto General de Importación | $81.32 |
| Recargo del Impuesto General de Importación | $819.59 |
| Impuesto al Valor Agregado Omitido | $10,823.90 |



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

**Número de orden: CVM0900028/26**
**Expediente: CPA0900041/26**
**SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1577/2026**

| CONCEPTO | MONTO A PAGAR |
|---|---|
| Actualización del Impuesto al Valor Agregado | $67.10 |
| Recargos del Impuesto al Valor Agregado | $676.33 |
| Derecho de Trámite Aduanero | $461.61 |
| Actualización del Derecho de Trámite Aduanero | $2.86 |
| Recargos al Derecho de Trámite Aduanero | $28.84 |
| Multa por la omisión del pago del Impuesto General de Importación | $17,051.60 |
| Multa por la omisión del pago del Impuesto al Valor Agregado | $5,953.14 |
| Multa por la omisión del pago del Derecho de Trámite Aduanero | $253.88 |
| Multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera. | $42,055.37 |
| Multa por incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana | $799.95 |
| TOTAL | $92,192.11 |

**Tercero. -** Las contribuciones omitidas determinadas en la presente resolución se presentan actualizadas al mes de **octubre de dos mil veintiséis** y a partir de esa fecha se deberán actualizar en los términos y para los efectos de los artículos 17-A y 21 de Código Fiscal de la Federación vigente.

**Cuarto.** - Los recargos generados se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, computados a partir del mes de **agosto de dos mil veintiséis**, fecha en que se iniciaron las facultades de comprobación de las mercancías materia de la presente resolución, hasta el mes de **octubre de dos mil veintiséis**, fecha de la emisión de la presente resolución.

**Quinto.-** Las cantidades anteriores se encuentran actualizadas en términos de ley hasta la fecha que se indica en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que su monto actualizado al momento de su notificación o en su caso, el que corresponda hasta que el pago se efectúe, deberá ser enterado mediante formato para pago de actos derivados de comercio exterior, el cual deberá ser requisitado por la Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, ubicado en calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, Código Postal 08500, con la finalidad de que pueda acudir a realizar el pago correspondiente ante la oficina recaudadora de la Tesorería de la Ciudad de México, sita en Calle Emiliano Zapata, Número 244, Colonia 10 de Mayo, Demarcación Territorial Venustiano Carranza, C.P. 15290, de esta Ciudad, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en la Cláusula OCTAVA, del Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

**Sexto**. - El monto de las multas deberá ser actualizado, con fundamento en los artículos 17-A y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, relacionado en el artículo 5 de la Ley Aduanera, cuando no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

**Séptimo**.- Se hace del conocimiento al **C. Misael Alejandro Juárez Tello, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-**



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

**Solomo, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placa, Color Azul,** que si el crédito fiscal aquí determinado se paga dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una reducción de un 20% sobre las multas impuestas por las infracciones de la Ley Aduanera, de conformidad con el artículo 199 fracción II de la citada ley, y dentro del plazo de 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos a la notificación de la resolución del 20% del monto de la contribución omitida, en la multa impuesta por concepto del impuesto al valor agregado omitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

**Octavo.** - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

**a)** *Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, el cual deberá de presentarse a través del buzón tributario, de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.15.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026.*

**b)** *Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de forma tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13, 58-A y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional."*

**Noveno.** -Notifíquese en términos de Ley la presente resolución a **el C. Misael Alejandro Juárez Tello, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-Solomo, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placa, Color Azul,** por estrados, en términos de lo dispuesto por los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación y artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera.

**Décimo.**- Así también, se informa al **C. Misael Alejandro Juárez Tello, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-Solomo, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Placas: Sin Placa, Color Azul,** que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

**Décimo Primero. -** Así también, remítase el expediente a la Jefatura de Unidad Departamental de Recuperación de Créditos adscrita a esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México

DAPM/TMVF



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para su control y para que de acuerdo a sus facultades proceda al cobro del crédito fiscal aquí determinado.

**Décimo Segundo. -** Igualmente remítase copia electrónica de la presente resolución a la Subdirección del Recinto Fiscal de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, para su conocimiento.

**Décimo Tercero. -** Finalmente remítase copia electrónica de la presente resolución a la Coordinadora Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, para su conocimiento.

**ATENTAMENTE**

**CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ**
**DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES**

**C.c.c.e.p. Abigail Gómez Negrete. - Coordinadora Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior. Para su conocimiento y efectos correspondientes. Presente.**
**C.c.p.-Autógrafa expediente Administrativo número CPA0900041/26**
**C.c.p.-Minuta.**

DARM/TMVF



Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Orden: **CVM0900028/26**
Expediente: **CPA0900041/26**

**ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

En la Ciudad de México, siendo las **11:10** horas del día **30 de octubre de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales, adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en la cláusula SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, TRIGÉSIMO CUARTO de los ARTÍCULOS TRANSITORIOS de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017; artículos 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI y XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 2, fracciones V, X y XI, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, subnumeral 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XIV primer párrafo, inciso b), XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XIII, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente, publica el presente para efectuar la notificación por estrados del oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1577/2026 de 29 de octubre de 2026**, a través del cual se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior, documento relacionado con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900028/26**, signado por el Director de procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigido al **C. Misael Alejandro Juárez Tello,** en su carácter de **Tenedor y responsable directo** de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran trasportadas en el vehículo: **Marca E-Solomo, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Sin placa, Color azul,** en virtud de que abandono la diligencia del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de inicio y conclusión **13 de agosto de 2026**, fijándose del citado oficio, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en Calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad. Así como en la página web de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México cuya dirección electrónica es www.finanzas.cdmx.gob.mx.---------- ----------

**ATENTAMENTE**

**CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ**
**DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES**

**DARM/TMTF**



Calle Oriente 233, No. 178, Colonia Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel: 55 57 01 47 46 ext: 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Orden: **CVM0900028/26**
Expediente: **CPA0900041/26**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTRADOS**

En la Ciudad de México, siendo las **11:10** horas del día **30 de octubre de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales, adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en la cláusula SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, TRIGÉSIMO CUARTO de los ARTÍCULOS TRANSITORIOS de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017; artículos 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI y XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Cuidad de México; artículos 2, fracciones V, X y XI, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, subnumeral 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XIV primer párrafo, inciso b), XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XIII, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente.----------

La notificación de los oficios número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1577/2026 de 29 de octubre de 2026**, a través del cual se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior, documento relacionado con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900028/26**, signado por el Director de procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigido al **C. Misael Alejandro Juárez Tello,** en su carácter de **Chofer y Tenedor** de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran trasportadas en el vehículo: **Marca E-Solomo, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Sin placa, Color azul.** ------

Se tendrá como fecha de notificación el día **17 de noviembre de 2026**, es decir, el decimoprimer día hábil siguiente al día en que se actúa, considerando que los citados oficios, estarán fijados en el Recinto Fiscal, por diez días hábiles consecutivos a partir del día **02 de noviembre al 13 de noviembre del mismo año,** lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139, en relación con el artículo 134, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente, considerándose para lo anterior los días **02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13 de noviembre de 2026,** por ser hábiles y descontándose los días **31 de octubre de 2026, así como los días 01, 07, 08, 14, 15 y 16 de noviembre de 2026**, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación Vigente.----------

----------Conste.----------

**ATENTAMENTE**

**CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ**
**DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES**

**DAR/M/TMVF**



Calle Oriente 233, No. 178, Colonia Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel: 55 57 01 47 46 ext: 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

**GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Orden: **CVM0900028/26**
Expediente: **CPA0900041/26**

**CÉDULA DE RETIRO**

**DATOS DEL PROCEDIMIENTO**

| | |
|---|---|
| CONTRIBUYENTE: | **C. MISAEL ALEJANDRO JUAREZ TELLO.** |
| OFICIO O ACUERDO A NOTIFICAR: | **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1577/2026 DE 29 DE OCTUBRE DE 2026, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE NÚMERO CVM0900028/26.** |

EL SUSCRITO **CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ,** EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES, ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS **11:05 HORAS** DEL DÍA **30 DE OCTUBRE DE 2026**, HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL **02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13 DE NOVIEMBRE DE 2026,** POR SER HÁBILES Y DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS **31 DE OCTUBRE DE 2026, ASÍ COMO LOS DÍAS 01, 07, 08, 14, 15 Y 16 DE NOVIEMBRE DE 2026,** POR SER INHÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE EL DÍA **11 DE NOVIEMBRE DE 2026** SERÁ EL DECIMOPRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DÍA EN QUE FUERON FIJADOS, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO EL OFICIO NÚMERO **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1577/2026 DE 29 DE OCTUBRE DE 2026**, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETRMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE NÚMERO **CVM0900028/26,** SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDO AL **C. MISAEL ALEJANDRO JUAREZ TELLO,** EN SU CARÁCTER DE **TENEDOR Y RESPONSABLE DIRECTO** DE LAS MERCANCÍAS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE ERAN TRASPORTADAS EN EL VEHICULO: **MARCA E-SOLOMO, TIPO ELÉCTRICO, LÍNEA 2025, SIN PLACA, COLOR AZUL**; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; ARTÍCULOS 1, 4, 7 Y 8 DE LA LEY DEL TERRITORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ARTÍCULOS 2, FRACCIONES V, X Y XI, 4, 6 Y 7, FRACCIÓN III Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE; ES MOTIVO POR EL CUAL SE PROCEDERÁ A RETIRAR DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LOS OFICIOS NÚMERO **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1577/2026 DE 29 DE OCTUBRE DE 2026**, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE NÚMERO **CVM0900028/26,** SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDO AL **C. MISAEL ALEJANDRO JUAREZ TELLO,** EN SU CARÁCTER DE **TENEDOR Y RESPONSABLE DIRECTO** DE LAS MERCANCÍAS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE ERAN TRASPORTADAS EN EL VEHICULO: **MARCA E-SOLOMO, TIPO ELÉCTRICO, LÍNEA 2025, SIN PLACA, COLOR AZUL,** OFICIO QUE ES FIJADO, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS EL DÍA **30 DE OCTUBRE DE 2026**, LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA **18 DE NOVIEMBRE DE 2026**, QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADO EL **17 DE NOVIEMBRE DE 2026.** ----------
----------CONSTE. ----------

**ATENTAMENTE**
**DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES**

**CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ**

**TESTIGO**

**C. DIEGO ARMANDO RAMIREZ MONTERO**

**TESTIGO**

**C. TANIA MICHELL VERA FUENTES**

**DAERM/TM/F**



Calle Oriente 233, No. 178, Colonia Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México. Tel: 55 57 01 47 46 ext: 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA